



UNIVERSIDAD LATINA

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CAMPUS CENTRO
LICENCIATURA EN DERECHO

"PROYECTO DE SANCIONES PARA
LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL
DELITO DE FRAUDE PROCESAL
EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE LUIS CARRILLO BECERRIL

ASESOR DE TESIS

LIC. JOSE FERNANDO CERVANTES MERINO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

José Fernando Cervantes Merino.

Abogado

LIC. GISELA TÉLLEZ RAVELO.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.
UNIVERSIDAD LATINA, S. C. CAMPUS CENTRO.
P R E S E N T E

Apreciable Directora, por este conducto me permito informar a usted que en esta fecha, siete de junio del dos mil seis el C. **JOSE LUIS CARRILLO BECERRIL** alumno de nuestra augusta Institución, con número de cuenta 94660023-2, ha concluido el trabajo de investigación relativo a la tesis denominada **“PROYECTO DE SANCIONES PARA LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL EN EL DISTRITO FEDERAL”**.

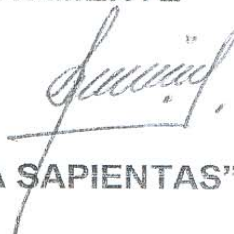
Considero que el trabajo de investigación anteriormente referido, a parte de cumplir con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, pone en tela de juicio la conducta proclive a la que recurren algunos litigantes incurriendo en fraude procesal; problemática que implica la violación al estado de derecho.

Hago hincapié en que durante el tiempo que se desarrolló la presente investigación, **JOSE LUIS CARRILLO BECERRIL**, se destacó por su amplia responsabilidad y encomiable honestidad intelectual, en tal virtud, **otorgo desde este momento el voto aprobatorio**, para los efectos académicos conducentes a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más alta consideración y enviarle un saludo cordial.

Ciudad de México, Distrito Federal, en la Universidad Latina a los siete días del mes de junio del año dos mil seis.

ATENTAMENTE



“LUX VIA SAPIENTAS”

México, D.F., a 31 de julio del 2006

LIC. CARLOTA A. BARROSO LUJÁN FERNÁNDEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a usted para informarle que el alumno **JOSÉ LUIS CARRILLO BECERRIL** con número de cuenta **94660023-2**, concluyó satisfactoriamente la investigación del trabajo de tesis profesional, que se titula "**PROYECTO DE SANCIONES PARA LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL EN EL DISTRITO FEDERAL**" la cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, misma que recibí con fecha 14 de julio del 2006 para dictaminarla en 2ª Revisión.

El tema aludido es de actualidad y trascendencia, puesto que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada en la tesis, por tal motivo el trabajo que presenta el sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la máxima casa de estudios, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar éste trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALICIA SOSA PINEDA
CATEDRÁTICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO



DEDICATORIA.

**A TODOS LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL;
EN ESPECIAL A LOS COMPAÑEROS QUE PERDIERON LA VIDA EN
CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.**

**A MIS COMPAÑEROS DE POLICIA JUDICIAL:
COMTE. JOSE ANTONIO TREJO DURAN.
COMTE. ARMANDO GARCIA FORTUNA. (†)
J. DE G. ENRIQUE REYES NARVAEZ.
A.P.J. SALVADOR GUZMAN PEREZ.
A.P.J. MIGUEL GUEVARA GONZALEZ.
A.P.J. RODRIGO BADILLO OLIVARES.
A.P.J. QUIRINO GALVEZ PINEDA.**

**A LA UNIVERSIDAD LATINA,
PORQUE EN LA BONDAD DE SUS
AULAS, RADICA LA SIMIENTE DEL
PORVENIR.**

**A MI ASESOR DE TESIS, LIC. JOSÉ
FERNANDO CERVANTES MERINO,
GRACIAS POR TODOS LOS
CONOCIMIENTOS TRASMITIDOS,
PERO SOBRE TODO POR SUS
PALABRAS QUE ME ALENTARÓN A
CONTINUAR CUANDO SENTIA
ESTAR FRUSTRADO. CON GRAN
RESPECTO Y ADMIRACIÓN.**

**A MIS PADRES JOSÉ LUIS
CARRILLO Y MAURA BECERRIL,
POR DEMOSTRARME QUE ADONDE
VAYA ENCONTRARE EL SOL, LA
LUNA Y LAS ESTRELLAS,
ENCONTRARE SUEÑOS Y
PRESAGIOS Y CONVERSARE CON
DÍOS.**

**A MIS HERMANAS OLGA, ANEL Y
MAURA, POR EXISTIR EN DONDE
ESTOY, PORQUE VALE LA PENA
VIVIR LA VIDA CADA VEZ QUE LAS
TENGO A MI LADO.**

**A MI CHAMACA, GUADALUPE
GUZMAN, POR ESTAR CONMIGO
EN TODO MOMENTO Y
CONTAGIARME DE SU ENERGIA.
GRACIAS PRECIOSA POR TODA LA
BIBLIOGRAFIA, YA QUE SIN TU
VALIOSA AYUDA EL SUEÑO DE MI
TITULACIÓN NO HABRIA SIDO
POSIBLE. RECUERDA QUE
SIEMPRE ESTARE A TU LADO,
CUIDANDOTE. JTV.**

**A MI BONITA Y SU LUNA, LAS
MUJERES MAS LINDAS QUE
LLEVARE EN MI CORAZÓN.
RECUERDA BONITA QUE AUNQUE
ESTEMOS VENCIDOS HAY QUE
CONTINUAR.**

**A ARELY MENDEZ HERRERA, MI
GRAN Y UNICA AMIGA; RECUERDA
QUE LOS SUEÑOS Y LOS
PROYECTOS NOS PERTENECEN,
EL TIEMPO ES SOLO DE DÍOS.**

**A LA MAS TERRIBLE DE MI
GENERACIÓN, JESSICA
HERNANDEZ GÓMEZ, ASI COMO
SU FAMILIA; GRACIAS POR TODO
SU APOYO, AMISTAD Y AMOR QUE
ME BRINDAN; SOBRE TODO POR
LOS REGAÑOS LOS CUALES
PROVOCARON LA CULMINACIÓN
DE MI TESIS.**

**ESTE INFIERNO Y DOLOR HUMANO, ME HACE SABER QUE LA VIDA ESTA
POR DELANTE Y ANTES QUE TODO Y ESTAR EN ELLA DE PIE CUESTA
TRABAJO.**

JOSE LUIS CARRILLO BECERRIL

INDICE

“PROYECTO DE SANCIONES PARA LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL EN EL DISTRITO FEDERAL”.

- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.
- INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I – CONCEPTO DE DELITO DE FRAUDE PROCESAL.	PÁG.
1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.	1
1.2.- CONCEPTO DE FRAUDE.	7
1.3.- FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE ESPECIFICO.	13
1.4.- CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL.	15
1.5.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.....	18
CAPITULO II – EL ACTO JURÍDICO.	PÁG.
2.1.- CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO.....	29
2.2.- TEORIAS DE CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.	34
2.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO JURÍDICO.	37
2.4.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.	38
2.5.- PERSONAS AFECTADAS POR LOS ACTOS JURÍDICOS.	48
CAPITULO III – EL ACTO ADMINISTRATIVO.	PÁG.
3.1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.	50
3.2.- TEORIAS DE CLASIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.	54
3.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	61
3.4.- REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.	66
3.5.- EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.	68

CAPITULO IV – REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.	PÁG.
4.1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.	71
4.2.- LA DENUNCIA.	73
4.3.- LA QUERELLA.	80
4.4.- LA EXCITATIVA.	86
4.5.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD IDÓNEO EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.	87

CAPITULO V – PROYECTO DE SANCIONES PARA LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	PÁG.
5.1.- PROLEGOMENOS INHERENTES AL PROYECTO DE SANCIONES.	92
5.2.- SANCIÓN JUDICIAL.	98
5.3.- DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS.....	101
5.4.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.	106
5.5.- DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO COMO OFICINA DE REGISTRO DE SANCIONES DE ABOGADOS LITIGANTES.	108
• CONCLUSIONES.	113
• BIBLIOGRAFÍA.	114

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Es lamentable observar que con frecuencia, los abogados litigantes acuden a los tribunales civiles, penales, administrativos o ha agencias del Ministerio Público para hacerse ilícitamente de algo; esto es, que en muchas ocasiones ya no se busca que se administre justicia, sino lo que se persigue es, por medio de la justicia hacerse ilícitamente de algo, provocando con esto que los órganos encargados de administrar justicia se desvíen de sus funciones.

El Fraude Procesal es un delito que constantemente se comete en este país, pero por ausencia de conocimientos jurídicos, tanto del Ministerio Público como de muchos abogados, es una conducta que queda impune.

El abogado litigante, corrompiendo la ética profesional que se le inculca en la bondad de las aulas, valiéndose de artimañas para obtener un beneficio indebido y utilizando como medio para lograrlo a la Administración de Justicia, provoca con ello que la sociedad no tenga credibilidad en los instrumentos procesales, y que pierda la confianza en el recto funcionamiento de los mismos.

Es necesario que los instrumentos procesales generen credibilidad en la sociedad, para que a su vez, ésta tenga confianza en el recto funcionamiento de los mismos, toda vez que la comisión del delito puede ser más fácil, ya que la escenificación del sujeto activo se hace más consistente si aparece respaldada por actos propios de la administración de justicia. Por ello es necesario acabar con estas conductas, para que de esta suerte se dé una correcta Administración de Justicia.

Debido a lo anterior, en el presente trabajo, se analiza de forma detallada el Tipo Penal del Fraude Procesal, con la finalidad de proponer una alternativa para acabar con esta conducta de los abogados litigantes para que de esta manera; exista una correcta Procuración y Administración de Justicia, aunado con esto la confianza de los gobernados.

INTRODUCCIÓN.

El factor primordial que influyo en el ánimo del sustentante para recopilar el material jurídico que se presenta en éste trabajo de investigación, fue la observancia en carácter de servidor público, de irregularidades durante cualquier fase del procedimiento penal, toda vez que abogados litigantes mal intencionados, cometen conductas ilícitas con la finalidad de que los órganos encargados de la Procuración y Administración de Justicia dicten una resolución contraria a derecho; por tanto es conveniente analizar el tema y hacer propuestas de reforma a los artículos relacionados con el Delito de Fraude Procesal y con los Delitos cometidos por Abogados Litigantes para que las conductas ilícitas que lesionen o pongan en peligro a la Procuración y Administración de Justicia no queden en la impunidad, es así que en este trabajo, en lo que respecta al Capítulo Primero, se analizarán los antecedentes históricos del delito de fraude, asimismo se hará referencia de algunos conceptos que proporciona la doctrina en la actualidad del delito en comento, con la finalidad de obtener una mayor comprensión en cuanto al engaño, el error, el acto de disposición, así como el lucro. Posteriormente se abarcara lo referente al fraude genérico y al fraude específico, para que una vez comprendidos éstos, abordar el concepto de Fraude Procesal y hacer un estudio Dogmático del delito referido.

En el Capítulo Segundo y Tercero, se tratará la figura del Acto Jurídico y del Acto Administrativo, se proporcionarán distintas concepciones de los estudiosos del derecho, una vez reafirmados los conceptos de estas dos figuras jurídicas se estudiarán sus Teorías de clasificación, sus elementos constitutivos y los requisitos de validez, para finalmente concluir con un análisis de las personas afectadas por los actos jurídicos, así como los efectos del acto administrativo.

En cuanto al Capítulo Cuarto, se iniciará con estudio de los Requisitos de Procedibilidad en el delito de Fraude Procesal comprendido en el Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal; analizando uno a uno los requisitos de procedibilidad como es la Denuncia, la Querrela y la Excitativa; de esta manera se determinará cual de los requisitos antes señalados es el idóneo dogmáticamente para el delito de Fraude Procesal.

Finalmente, en el Capítulo Quinto se presenta un Proyecto de Sanciones para los Abogados Litigantes en el Delito de Fraude Procesal en el Distrito Federal, que se propone reformar los Artículos 310 y 319 del Código Penal para el Distrito Federal; de igual manera se propone a la Dirección General de Profesiones en México como Oficina de Registro de sanciones de abogados litigantes, con la finalidad de regular la conducta con la que se conducen actualmente los abogados frente a las autoridades encargadas de la Procuración y

Administración de Justicia; lo anterior con la finalidad de dignificar la profesión y el nombre del Abogado frente a la sociedad.

La idea de escribir, recopilar y correlacionar este trabajo tiene como finalidad servir de apoyo a los alumnos estudiosos del derecho, futuros abogados, sobre quien va a recaer el rechazo de la sociedad si no se esmeran para corregir el actuar frente a los órganos de Procuración y Administración de Justicia, derecho inigualable del que goza la ciudadanía, y recurso del que se vale para vivir en paz ante sus iguales.

CAPITULO I .- CONCEPTO DE DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

1.1 .- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE FRAUDE.

El delito de fraude, contemplado como conducta delictiva que lesiona el patrimonio de las personas, está reglamentado en el Código Penal para el Distrito Federal; toda vez que es un ilícito moderno por excelencia, aunque esta expresión parezca extravagante cuando se habla de las conductas antijurídicas . Es así que al hablar de modernidad es necesario recordar las enseñanzas de la vieja escuela criminológica italiana sobre la evolución del delito, como lo hace el tratadista Alfredo Nicéforo al referir, hace casi un siglo que el delito no desaparece, sino se transforma. Al igual que la energía, el delito adquiere nuevas expresiones o manifestaciones diferentes, que vienen del crimen primitivo o atávico -la delincuencia tradicional como luego se diría- y arriban en el delito moderno, evolucionándolo. Éste luego se convertirá cuando lleguen otras maneras de vulnerar gravemente las normas de la convivencia colectiva, acarreadas por el paso de tiempo y la modificación de las condiciones de vida.¹

Una vez señalado lo anterior, es necesario hacer una breve reseña histórica del delito de fraude, con la finalidad de conocer el origen del delito en comento y de ésta manera, una mejor comprensión del presente trabajo, motivo por el cual se retrocederá al periodo de auge del imperio romano, en el cual el delito de fraude se separó de la figura delictiva de hurto; surge como el estelionato. Así, la estafa y la apropiación indebida figuraban, entre los romanos dentro del concepto general de fraude (estelionato).

El fraude era definido como el dolo malo en el Digesto, o sea toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros. El jurista Maggiore comenta respecto al estelionato “comprendía esta acriminación todo atentado fraudulento contra el patrimonio ajeno, mediante alguna improbidad y perfidia. Su pena era el trabajo, las minas para los humiliores y el destierro temporal para los honestiores”.²

En el derecho germánico y en el canónico se reprimían varios casos de fraude, pero faltaba una doctrina unitaria del delito, en cambio el derecho medieval no presentó mejor tributo. Las legislaciones modernas se esforzaron por distinguir entre el fraude punible y el dolo puramente civil.

¹ (cfr) LOPEZ BETANCOUR, Eduardo. *El Sistema Penal Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México, 1993, p.12

² MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal, Parte Especial*, Vol. V, Ed. Temis, Bogota Colombia. 1989, p. 11

En el contexto de la legislación Española en las Siete Partidas, así como en la legislación Toscana, el delito de “estelionato”, no se definía, pero se daban las formas como se podía realizar, en las cuales se distinguían los artificios delictuosos.

El maestro Jiménez Huerta señalaba que: “El Código de Manú castigaba al que vendía grano malo por bueno, cosa vil por fragante, cristal de roca colorado por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, etc; el Código de Hammurabi sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas; las leyes Hebraicas a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados; y el Corán a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle, o del vendedor para comprarle, a precio, respectivamente, mayor o menor del justo valor de la cosa o hacían uso de cualquier artificio dirigido a acrecentar el aparente valor de la merced”.³

Asimismo, respecto a la Historia Nacional de éste país, se puede decir que en la época precortesiana, el delito de fraude tiene su antecedente más remoto entre los Aztecas, “quienes castigaban la alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces”⁴, con la pena de muerte sin dilación, en el lugar de los hechos.

En la época colonial, el fraude estaba reglamentado en la ley de las Siete Partidas.

En lo que respecta al **Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del año 1871**, este ordenamiento regulaba dos ilícitos fraudulentos: el “fraude contra la propiedad” y la “quiebra fraudulenta”, en sus Capítulos V y VI respectivamente, del Título Primero “Delitos contra la Propiedad”, en su Libro Tercero “De los Delitos en Particular”.

En su exposición de motivos expresa respecto al fraude: “en el capítulo que trata del fraude se halla el Artículo 430, en que se prohíbe a los hacendados y a los dueños de fabricas y talleres, dar a los operarios, en pago de su salario o jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia u otra cosa que no corra como moneda en el comercio, bajo la pena de pagar como multa el duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera. Esta prevención tiene por objeto cortar el escandaloso abuso que se comete en algunas haciendas, fabricas o talleres, de hacer así los pagos para obligar a los jornaleros a que compren allí cuanto necesiten, dándoles efectos de

³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*. Parte Especial, Ed. Antigua librería Robredo, México 1973, p. 147.

⁴ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Ed. Porrúa, México 1984, p 24.

mala calidad y a precios muy altos. Por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando este mal, a pesar de las quejas que alguna vez han llegado hasta el Supremo gobierno”.

Conforme a la quiebra se comenta en la misma exposición de motivos: “siendo ya, por desgracia, muy frecuente el delito de quiebra fraudulenta e inadecuadas las penas de la legislación actual, era necesario y urgente señalar otras y fijar reglas para el castigo de ese grave delito, como lo hizo la comisión en el Capítulo VI del Título I”.

En efecto, dicho ordenamiento jurídico establecía dentro del Capítulo de “Fraude contra la Propiedad”, que había fraude “siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél” (Art. 413).

Dentro de este mismo Capítulo, se regulaba el fraude con el nombre de estafa: que establecía “cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o trasmisión de derechos, ó de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad”. Al reglamentarse se equiparaba al delito de robo sin violencia.

Sancionaba dentro de este Capítulo: al que por título oneroso enajenare una cosa y entregara intencionalmente otra distinta de la que contrató (Art. 418); el que por título oneroso enajenara una cosa en precio mayor del que realmente tenía (Art. 419); cuando intervenía a nombre del dueño otra persona y cometiera el engaño (Art. 420); al que engañara al comprador sobre la cantidad o peso de una cosa vendida (Art. 421); el que se propusiera defraudar sin acuerdo con el falseador haciendo uso de moneda falsa o alterada, de pesas o medidas falsas o alteradas, o de algún documento falso, agravándose la pena si se trata de empleado público (Art. 422); al que vendiera medicina o comestibles falsos, entre otros.

Dentro del Capítulo de la “Quiebra fraudulenta”, establecía: “al comerciante a quien se declare alzado, se le impondrá cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formara el término medio de la pena aumentado a los cinco años un mes de prisión, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años” (Art. 434).⁵

⁵ LOPEZ BETANCOUR, Eduardo, op.cit. p 312

Por su parte el **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año 1929** suprimió la denominación del fraude contra la propiedad y, en su mismo Capítulo V estableció el nombre de “estafa” a la misma conducta delictiva que el Código de 1871 regulaba, sólo agregó un caso más en que habría estafa, quedando el artículo 1151 de la siguiente manera:

“Artículo 1151.- Hay estafa:

I.- Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de una cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél;

II.- Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios”.

Como se puede ver, esta ley, fusiona los delitos de fraude y estafa en un mismo artículo, en dos fracciones, y a los dos los considera como esta última.

Dentro del capítulo VI, al que también cambia su denominación, quedando como delito “De la quiebra culpable o fraudulenta”, modifica su concepto, estableciendo en su Artículo 1171: “Al comerciante quebrado que se fugare o se ausentare sin motivo grave y justificado y sin dejar en su establecimiento persona autorizada para representarlo y con los elementos necesarios para hacer los pagos debidos, se le impondrá cinco años de segregación, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esta cantidad, se formara el término medio de la sanción, aumentando a los cinco años un mes de segregación por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de doce años.

La misma sanción se impondrá al comerciante quebrado que hubiere destruido, inutilizado u ocultado todo o parte de los libros de su contabilidad”.

También en este Capítulo castigaba “al fallido que hubiere ocultado o enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, o para favorecer a uno de ellos con perjuicio de los otros” (Art. 1172); “al corredor o agente de cambio y a cualquier otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulenta o culpablemente” (Art. 1176); señala quienes serán cómplices en la quiebra fraudulenta (Art. 1177).

Por último el **Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal del año 1931** elimina las denominaciones de los anteriores ordenamientos, dejando en su

Capítulo III del Título Vigésimo Segundo el delito de fraude, donde aparece el concepto de fraude genérico. Así, el artículo 386 en su fracción I establece: “se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años:

I.- Al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido”.

En la fórmula del Código de 1931 no existe el señalamiento, que consta en el modelo de 1871, en el sentido de que el perjuicio debe recaer sobre el individuo al que se engaña o cuyo error se aprovecha. El precepto de 1931 es el mejor en este extremo, por que su fórmula amplia permite recoger, a título de fraude, el caso en que el perjuicio recae sobre un tercero.

En el anteproyecto de 1993 respecto a las reformas al Código Penal de 1931, elaborado por el Procurador General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, que fue entregado al Presidente de la República el 8 de agosto de 1983, el artículo 168 contuvo el tipo de fraude. Este se refería “al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa ajena o alcanza un lucro indebido”. Fueron escasos los cambios, pero podemos observar que en vez de hablar de “engañando a uno”, se dijo “engañando a alguien”; asimismo, se agregó la referencia a la ajenidad de la cosa.

Como podemos darnos cuenta, el delito de fraude evoluciona con el paso del tiempo, proceso que jamás concluirá, ya que irá de la mano del hombre y de la sociedad, sujeto al desarrollo que éstos tengan. La ciencia, la tecnología, la organización social, darán origen a diversas y cambiantes expresiones de la delincuencia. En fin, el crimen acompañara al ser humano como la sombra al cuerpo. Traslada esta idea al plano de derecho, fácil resulta advertir que toda presencia de fraude importa un quebrantamiento.

1.2 .- CONCEPTO DE FRAUDE.

Para una mejor comprensión del delito de fraude, es conveniente hacer referencia de algunos conceptos que nos proporciona la doctrina, y en relación al mismo cabe citar los siguientes:

El Jurista Eduardo López Betancourt señala que el fraude existe cuando con ánimo de lucro y por medio de engaño o aprovechándose del error, idóneos, se origina en alguien un error, para que lleve a cabo un acto de disposición

patrimonial en su perjuicio o de un tercero y en provecho para el sujeto activo o de un tercero.⁶

Giuseppe Maggiore nos señala que el “fraude consiste en el hechos de quien, al inducir a otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene para si mismo o para otros algún provecho injusto, con perjuicio ajeno”.⁷

El autor Español Muñoz Conde, al referirse a las defraudaciones nos indica que son delitos cometidos contra el patrimonio, “realizados también con idénticos propósitos de apoderamiento de bienes ajenos, pero en los que la modalidad de la acción del sujeto activo es más bien del tipo ideal, caracterizada por el empleo de fraude, del engaño”.⁸

El diccionario jurídico Espasa nos señala que fraude equivale a engaño, que consiste en cualquier falta de verdad debida a simulación entre lo que se piensa o se dice o se hace creer, instigando o induciendo a otra persona a actuar en la forma que interesa, o en la falta de verdad en lo que se dice o se hace.⁹

Ahora bien, es necesario señalar la interferencia de un viejo problema: distinguir entre el fraude civil y el fraude penal, mismo que a la fecha no tiene respuesta satisfactoria pues entre ambos la frontera es ardua de precisar. En efecto el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal previene que se entienda por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, una vez conocido. Mucho habría que desentrañar para establecer el distingo con el engaño a que se refiere la legislación penal. El tema queda, entonces, en una nebulosa donde es el juzgador quien tiene la última palabra, toda vez que una sentencia declara: “ Hay que distinguir el fraude o el dolo civil, que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. Aún cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones, cabe señalar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentra, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medias para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado, que si bien es verdad que la voluntad de las

⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *El Delito de Fraude*, Ed. Porrúa, Mexico 2001. p. 1

⁷ MAGGIORE, Giuseppe. Op. cit. p 122.

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*, 6ª ed., Sevilla 195, p 242.

⁹ DICCIONARIO Jurídico, Ed. Espasa, p. 434

partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva, esta limitada, con relación a las exigencias del orden público tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil o penal.¹⁰

De lo anteriormente señalado; si el engaño y el error solo persiguen el fin de inclinar la voluntad de una persona, induciéndola a celebrar un acto jurídico, que de otro modo no incluiría, el dolo tendrá carácter civil y consecuentemente no provocará la persecución en lo criminal, pues lo que la ley castiga es el atentado a la propiedad y no el contrato obtenido por engaño o por error, que como vicios de consentimiento, se sancionan con la nulidad en su caso.

Una vez citado lo anterior, debemos señalar lo que nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente nos indica en su artículo 230 en relación al fraude, toda vez que éste es uno de los tipos penales que protege el bien jurídico tutelado, que a decir del legislador es el patrimonio, y a la letra dice:

“Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero”.

Una vez que tenemos la definición de fraude que nos proporciona el Código Penal, es conveniente hacer un análisis del mismo para que exista una mejor comprensión:

El engaño: Nos dice Jiménez Huerta, que una “conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en el delito de fraude. Dicha conducta está prendida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, pues, en esencia, consiste en determinar a otro, mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de un error no rectificándolo oportunamente”.¹¹

El engaño es un intencionado falseamiento de la verdad, que puede realizarse de muchas maneras, desde discursos encendidos a elaboradas maquinaciones, utilizando incluso sofisticados aparatos. Como han dicho los Tribunales, la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación.

¹⁰ SEMANARIO Judicial de la Federación. Tomo CV. pp. 70-71. Segunda Parte. Sexta Época.

¹¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*. Ed. Porrúa, p. 160.

Al respecto del engaño nos dice Domenico Pisapia que “es del todo indiferente el modo con el cual se efectúa el engaño. Es suficiente cualquier medio sea verbal que escrito, sea vocal o mímico, sea mecánico que simbólico. El engaño puede ser también directo con respecto a personas indeterminadas. Y puede haber consolidado solamente un error persistente. Lo que importa es que haya existido inducción en error, y que el error sea fruto de los artificios o engaños utilizados por el agente”.¹²

En cuanto lo anterior podemos determinar que la forma como puede llevarse a cabo el engaño, es por cualquier medio, siempre y cuando sea idóneo.

El error: El fraude se comete engañando a uno. Con el gerundio engañando, nuestro Código se refiere, no únicamente a los medios mentirosos de los que se vale el activo, sino también al resultado o consecuencia de los mismos, que es producir en el engañado un estado subjetivo de error.

El sujeto pasivo está en error, cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando, en fin, es llevado, por engaño, a concebir un falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien.

Para que el sujeto pasivo pueda ser engañado, es indispensable que posea la capacidad de entender y de querer. Solo un ser inteligente puede comprender, puede juzgar y, en consecuencia, puede equivocarse, únicamente un sujeto pensante es víctima potencial del error.¹³

Debemos distinguir entre error e ignorancia. El error es un concepto equivocado, es una falsa apreciación de la realidad. La ignorancia es la ausencia de todo concepto, es decir, en el desconocimiento total de un hecho. Errar es saber mal; ignorar es no saber. La doctrina está de acuerdo en afirmar que la existencia de un estado de ignorancia en el pasivo no es suficiente para integrar los elementos del delito de fraude.¹⁴

El acto de disposición: El engaño a de realizar, a consecuencia de su error, una acción u omisión que cause la disminución del propio patrimonio o del de un tercero. En efecto, el fraude es un delito de auto-lesión, en el cual el sujeto víctima del engaño coopera con el sujeto activo, tomando voluntariamente, si bien

¹² PISAPIA Domenico. *Istituzioni di Diritto Penale*. Padova 1980. p. 426.

¹³ ZAMORA PIERCE, Jesús, *El Fraude*. 10ª Ed. Porrúa, México, 2003. p. 93

¹⁴ BARRERA Domínguez, *Delitos contra el Patrimonio Económico*, p. 242

es cierto que con una voluntad viciada por el error, las disposiciones patrimoniales que han de producir el perjuicio del pasivo, y el correspondiente lucro del activo.

Por el acto de disposición entendemos cualquier conducta que transfiere, grava, extingue, o de cualquier manera afecta alguno de los derechos que integran el patrimonio de la víctima. Para Valle Muñiz, desde una perspectiva estrictamente penal lo esencial es que el acto de disposición del engañado aparezca como el vehículo utilizado por el agente para conseguir el enriquecimiento injusto, es decir, el acto de disposición debe ser capaz de causar el daño patrimonial. El acto de disposición penalmente relevante debe ser entendido, entonces, genéricamente, como aquel comportamiento, activo u omisivo, del sujeto inducido a error que conllevará de manera directa la producción de un daño patrimonial en si mismo o en un tercero.

El lucro: Conforme al Diccionario de la Lengua Española, lucro es la ganancia o provecho que se saca de una cosa. Lucramos cuando adquirimos una cosa, un bien o un derecho, valuable en dinero, gratuitamente, o por un precio inferior al que, en el caso concreto, le corresponde en el mercado. El defraudador puede lucrar como el ladrón, obteniendo una cosa material que pertenece a su víctima. El sujeto activo del delito puede mejorar su patrimonio obteniendo cosas muebles e inmuebles, derechos, liberación de obligaciones o prestaciones de servicios. Todo el patrimonio de la víctima está, pues, abierto a la ilícita conducta del defraudador.

Es así que podemos determinar en relación a lo anterior que el fraude tiene como esencia antijurídica los engaños, ardides, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en un error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial.

Para nosotros, el fraude consiste en la apropiación ilícita de una cosa o en la obtención de un lucro indebido, utilizando para ello el engaño o el error.

Si bien en la actualidad se abre paso a una tipificación amplia y comprensiva del delito en estudio, sin innecesarios casuismos, un número importante de códigos insiste en la enumeración agotadora y agotante, distinguiendo entre fraude genérico y específico. Así lo hace el legislador de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, no obstante sus pretensiones de modernidad, por lo que a continuación entraremos a un estudio breve del fraude genérico y fraude específico.

1.3 .- FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE ESPECÍFICO.

Como lo hemos señalado anteriormente, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 230 estipula: “Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.” Este concepto se refiere al **fraude genérico**; por lo que podemos determinar que este último va a existir cuando la conducta del sujeto activo se adecue a los elementos del tipo penal que nos establece el citado artículo.

El fraude genérico se sanciona de acuerdo con el valor de lo defraudado, que habrá de ser determinado por el juzgador, oyendo los dictámenes periciales correspondientes. Dicho valor podría ser el del mercado o el de afección, puesto que el legislador no lo estableció específicamente.

En cuanto hace al **fraude específico** podemos decir que existe cuando el legislador señala distintas formas de fraude específicamente definidas. El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en procura de mayor precisión, eliminó una serie de supuestos contenidos en el artículo 387 del Código Penal derogado, y que se referían a fraudes impropios, esto es, acciones en las que faltaban algunos elementos del delito. La tarea de desbroce no fue perfecta y quedaron en la larga enumeración figuras que no son de fraude propiamente.

Es así que los fraudes específicos se encuentran señalados en el Artículo 231 en todas sus fracciones, mismos que señalaremos a continuación:

- I.- Fraude sobre bienes muebles e inmuebles.
- II.- Fraude por otorgamiento o endoso de título de crédito.
- III.- Fraude de venta de la misma cosa.
- IV.- Fraude de cliente.
- V.- Fraude de obra.
- VI.- Fraude de catástrofes.
- VII.- Fraude de charlatanes y curanderos.
- VIII.- Venta de traspaso de negociación.
- IX.- Fraude o explotación de trabajador.
- X.- Fraude usurario.
- XI.- Fraude de intermediarios.
- XII.- Fraude de condominios.
- XIII.- Fraude con cheques sin fondos.
- XIV.- Fraude informático.
- XV.- Fraude de loteadores.

En lo que respecta al Artículo 232 del Código Penal, podemos establecer que se tipifica una figura equiparable al fraude (un fraude sin lucro) donde el activo utiliza también el engaño o se aprovecha del error en que otro se halla para lesionar el patrimonio de éste. El Artículo citado a la letra dice: “A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial”.

Ahora bien, el Artículo 233 del antes citado ordenamiento establece un fraude equiparado: “Se equipara al delito de fraude, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquier agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos”. Esta figura delictiva, que configura un fraude impropio, dado que se trata más bien de un cohecho o de un específico delito de compraventa de influencia o tráfico de plazas, en el que no hay engaño ni aprovechamiento de error, ya que el agente se vale de su cargo para prometer o proporcionar un trabajo, ascenso o aumento de salario.

Una vez que se ha determinado de manera breve cuales son los fraudes genéricos y cuales los fraudes específicos, podemos señalar que dentro de estos últimos se encuentra el delito de **fraude procesal**, más no así en los enumerados en el artículo 231 del Código Penal en sus respectivas fracciones, toda vez que el legislador dio autonomía a este delito, mismo que es objeto del proyecto en estudio y que a continuación analizaremos.

1.4 CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL.

Existe otra manifestación del fraude en figuras penales ajenas al régimen de los delitos contra el patrimonio. Se trata, en suma, de aquellas conductas que también aparejan despliegue de un engaño, aprovechamiento de determinadas circunstancias, para alcanzar un objetivo indigno. Tal es el caso del denominado “fraude procesal”, en que se utiliza el proceso –un medio de solución pública de los conflictos, que el Estado pone al alcance de todos los individuos por medio del servicio público de justicia- como vehículo de injustas pretensiones.¹⁵

El Código Penal para el Distrito Federal en su Título Vigésimo Primero, Capítulo I, Artículo 310 tipifica al fraude procesal (mismo que se utilizará como concepto) y a la letra dice: “Al que para obtener un beneficio indebido para sí o

¹⁵ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *Consideraciones sobre el Delito de Fraude. A manera de prologo del libro El Delito de Fraude.* P XI. Ed. Porrúa, 2001.

para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Adviértase que en esta especie defraudatoria, que corresponde a los delitos en contra de la Procuración y Administración de Justicia, la cadena de falacias, engaños, artificios, vertidos como actos jurídicos o alteración de probanza, no se inicia en el proceso mismo: comienza antes, y acaso mucho antes, enderezando esos actos y alteraciones hacia el proceso, con la idea de obtener, por sorpresa sobre el juzgador o aprovechamiento indebido de ciertos principios procesales – así, la verdad formal y las reglas de admisión y valoración de pruebas-, una sentencia favorable. Así, la mentira usurpa el lugar de la verdad legal en la sentencia, que consagra dicha supuesta verdad con la fuerza de la cosa juzgada.

Este delito es un delito pluriofensivo, ya que se afecta más de un bien jurídico, en este caso el patrimonio y la correcta administración de justicia, entre otros.

El fraude procesal está contemplado en casi todos los estados de la República Mexicana, motivo por el cual citaremos solo algunos de los Códigos Penales que regulan dicho delito:

Código Penal del Estado de Aguascalientes el tipo establece:

Artículo 154 fracción XIV: Obtener un beneficio indebido mediante la simulación de un acto jurídico, de un acto o escrito judicial o mediante la alteración de elementos de prueba, en perjuicio de otro.¹⁶

El Código Penal del Estado de Baja California Norte:

Artículo 325: Al que simule un acto jurídico, o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba en perjuicio de otros, o para obtener un beneficio indebido, se le impondrá prisión de uno a seis años y hasta doscientos días multa.

Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.¹⁷

El Código Penal del Estado de México:

¹⁶ CODIGO Penal del Estado de Aguascalientes. Ed. Sistas.

¹⁷ CODIGO Penal del Estado de Baja California Norte. Ed. Sistas.

Artículo 306: Igual comete el delito de fraude:

XII. El que realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;¹⁸

El Código Penal para el Estado de Guanajuato:

Artículo 266: A quien altere, falsee o simule documentos o actos que provoquen una resolución judicial o administrativa de la que se derive un beneficio o perjuicio indebido, se le aplicara de uno a diez años de prisión y de diez a cien días multa.¹⁹

El Código Penal del Estado de Querétaro:

Artículo 290: Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio, o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba en perjuicio de otro se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.²⁰

Con lo anterior podemos darnos cuenta que el legislador del Código Penal para el Distrito Federal en lo que respecta al delito de fraude procesal, logra grandes avances. En el se habla de la autoridad judicial y administrativa como aquella que puede ser engañada y la cual podría emitir una sentencia, resolución o acto administrativo. Asimismo actualmente se indica que el beneficio que se busca obtener o que se obtenga sea para el que realiza la conducta prohibida o para un tercero; así como la posibilidad de llevar a cabo esta conducta puede ser cualquiera que busque inducir a error a la autoridad judicial o administrativa; ya no es solamente por medio de la simulación.

1.5 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

Es necesario entrar al estudio dogmático para una mayor comprensión del delito de fraude procesal.

I.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

a) Por su gravedad.

¹⁸ CODIGO Penal del Estado de México. Ed. Sistas.

¹⁹ CODIGO Penal del Estado de Guanajuato. Ed. Sistas.

²⁰ CODIGO Penal del Estado de Queretaro. Ed. Sistas.

Es un delito porque viola la norma jurídica, siendo sancionado por una autoridad judicial.

b) Según la conducta del agente.

Es una conducta de acción dolosa, ya que el activo busca obtener un beneficio indebido, el medio comisivo puede ser:

1.- Simulando un acto jurídico, un acto o escrito judicial.

2.- Alterando elementos de prueba y presentándolos en juicio.

3.- Realizando cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.

c) Por el resultado.

Es Formal, toda vez que no existe una mutación en el mundo exterior, sin embargo el artículo 310 del Código Penal establece que “si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude”, entonces estamos en el supuesto de que si un tercero se ve afectado en su patrimonio existe una mutación en el mundo exterior, por lo tanto se hablará que en relación al resultado este será Material.

d) Por el daño que causa.

De Peligro, ya que la realización del tipo presume que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea, si no se produce el resultado, será solo por casualidad.

De lo anterior se desprende que no es necesario que la autoridad judicial o administrativa sea efectivamente engañada. Basta la simple idoneidad para engañar para que se consuma el tipo. Tampoco será necesaria la obtención de un beneficio indebido; bastará la mera potencialidad lesiva.²¹

El delito objeto de nuestro estudio también puede ser un delito de lesión, es decir, aquel en el cual el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado. El beneficio podrá ser de carácter económico o de cualquier otro tipo, pero si es de carácter económico se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. En este caso la consumación se produce con la sentencia, resolución o acto administrativo de la que se deriva el perjuicio.

e) Por su duración.

El delito, atentando en su momento de consumación, puede ser permanente, toda vez que se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

²¹ HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo. *El Fraude Procesal*, Ed. Oxford, 2004. p. 30

f) Por el elemento interno.

Doloso, el delito de fraude procesal solo puede presentarse en forma dolosa mediante el dolo directo, ya que el sujeto activo conoce cual será el resultado y quiere producirlo, es decir, el agente al producir el resultado, coincide con su voluntad de delinquir.

g) Por su estructura.

Es un delito Complejo, ya que tutela más de un bien jurídico, siendo estos la Procuración y Administración de justicia. También es el adecuado desarrollo de la justicia, así como el patrimonio de las personas y la fe pública.

h) Por el número de actos.

Es Unisubsistente, ya que es necesario la simulación de un acto jurídico, un acto o escrito judicial y presentarlo en el juicio, para lo cual se realiza únicamente un acto para su tipificación, ya que si dicho acto jurídico no es presentado en el juicio no se incurre en responsabilidad penal.

i) Por el número de sujetos.

Es Unisubjetivo, toda vez que este delito requiere para su integración la participación de un sujeto, aunque no importa que en el caso concreto intervengan varios.

El fraude procesal es un delito que por lo general sólo puede cometer el que inicia el proceso, no el que lo defiende; sin embargo este último también puede realizar alguna de las conductas delictivas.

En el fraude procesal siempre existirá una relación trilateral, esto es, entre el sujeto activo (actor), engañado (autoridad judicial o administrativa), y demandado (perjudicado); pero también puede suceder que el actor y el demandado sean sujetos activos, y el perjudicado sea entonces un tercero ajeno. En cualquier caso la autoridad judicial o administrativa siempre será la engañada o lo que estar en posibilidades de ser engañada. En este caso, al ser órgano jurisdiccional o administrativo el engañado, éste realiza un acto de disposición sobre el patrimonio de alguna de las partes, la cual será el único sujeto perjudicado.

j) Por su forma de persecución.

De oficio, el artículo del delito en estudio establece en su último párrafo que se perseguirá de esta manera si la cuantía o monto excede de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse el hecho. En los demás casos por querrela.

k) En función de su materia.

Común; Será de esta clase, ya que el delito en estudio se ejecute en el ámbito local, sujetándose a la ley penal que lo tipifica, caso concreto el Código Penal para el Distrito Federal.

l) Clasificación Legal.

Título Vigésimo Primero “ Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa contra la Procuración y Administración de Justicia”

II .- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

a) Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Será imputable del delito de Fraude Procesal el agente con capacidad de querer y entender en el ámbito de derecho, es decir, que no padezca de ningún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

b) Acciones libres en su causa.

El jurista Reinhart Maurach señala que “Actio libera in causa es una acción cuya causa decisiva (causa) es interpuesta por el sujeto en estado de inimputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad.”²²

Se pueden presentar en el delito de Fraude Procesal cuando el agente se coloque en estado de imputabilidad, como lo establece el Artículo 29 fracción VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa) del Código Penal para el Distrito Federal que excluye el delito cuando el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

c) Inimputabilidad.

²² MAURACH Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, tomo II, Ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1972, p 113

La inimputabilidad, como aspecto negativo es la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

La inimputabilidad es la ausencia de la imputabilidad, es decir, cuando a un sujeto no se le puede hacer responsable de un delito, a virtud de su incapacidad mental, o, para algunos autores minoría de edad.

Para el Maestro Jiménez de Asúa, sostiene que “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro.”²³

Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental (minoría de edad), trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.

Para el delito en estudio, consideramos que al respecto de los abogados litigantes, éstos al cometer el delito de Fraude Procesal, no se encuentran en el supuesto de la inimputabilidad, toda vez que conocen y comprender el campo del Derecho Penal y deciden actuar ilícitamente en el proceso penal del delito que se trate.

III .- CONDUCTA Y AUSENCIA.

A) Conducta.

a) Clasificación.

El delito de Fraude Procesal se comete realizando una conducta de acción dolosa, toda vez que el sujeto activo, buscando obtener un beneficio indebido, actúa de tres maneras:

- 1.- Simulando un acto jurídico, un acto o escrito judicial.
- 2.- Alterando elementos de prueba y presentándolos en juicio.
- 3.- Realizando cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.

De atenernos literalmente al texto, la actuación del agente tiene doble intencionalidad: obtener el beneficio indebido para sí mismo o para otra persona y, a la vez, obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

²³ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, 3ª ed., Ed. Sudamericana, Argentina, 1990, p 339.

b) Sujetos.

1.- Sujeto Activo.

A primera vista parece que es un tipo especial propio, esto es, aquel que únicamente puede ser realizado por quien reúna determinada cualidad; sin embargo, se trata de un delito común ya que cualquier persona puede ser autor del mismo.

2.- Sujeto Pasivo.

Es la colectividad en su conjunto; literalmente podemos determinar o señalar como sujeto pasivo del delito de Fraude Procesal a la autoridad judicial o administrativa, además de la persona que se vea afectada por la resolución emitida erróneamente por la autoridad engañada.

c) Objetos.

1.- Material.

Esta constituido por los documentos, contratos, presentaciones u objetos sobre los que recae la conducta del agente. Será la cosa obtenida (sentencia contraria a la ley) por el agente o el lucro indebido.

2.- Jurídico.

El objeto jurídico en el delito de Fraude Procesal es la Procuración de Justicia.

d) Lugar y Tiempo de la comisión del ilícito.

En este aspecto existen tres teorías:

1. La Teoría de la Actividad.- Explica que el delito debe sancionarse en donde se realizó la actividad.

2. Teoría del Resultado.- Según ésta se debe sancionar en el lugar donde se produzca el resultado de la conducta delictiva.

3. Teoría de la Ubicuidad.- Indica que se pueden aplicar ambas teorías, lo importante es que no deje de sancionarse el delito.

En base a las teorías antes citadas, podemos determinar que el delito en estudio se ubica en la teoría de la Ubicuidad; en las dos teorías restantes únicamente se puede aplicar el Código Penal para el Distrito Federal, ya que el análisis del delito en estudio se comprende en el Código referido.

B) Ausencia de conducta.

Se puede presentar como causa de ausencia de conducta, en un caso extremo, el hipnotismo.

El Hipnotismo es un estado de letargo en que se coloca a un sujeto por la influencia de un tercero, quien logra sobre él un control de sus actos; por supuesto; para colocarlo en este estado debe someterse a una técnica o procedimiento.

Para nuestro delito en concreto, habrá inimputabilidad sólo si se comprueba que el sujeto activo del delito actuó bajo el influjo del hipnotismo y no consintió el hecho reprochable.

IV .- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

A) Tipicidad.

a) Tipo.- Se encuentra descrito en el Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Vigésimo Primero, Delitos Cometidos por Particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa contra la Procuración y Administración de Justicia.

b) Tipicidad.- Se presentará en el delito de Fraude Procesal cuando se adecúe la conducta al tipo penal mencionado con antelación, es decir, a los elementos descritos en el precepto legal.

d) Clasificación:

1. Por su composición.- Es un tipo anormal, porque además del elemento objetivo contienen elementos normativos: toda vez que puede alcanzar un lucro indebido.

2. Por su ordenación metodológica.- El Fraude Procesal es un delito fundamental o básico, por tener plena independencia y estar formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, es decir, no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad.

3. En función de su autonomía.- El Fraude Procesal es tipo autónomo ya que tiene vida propia, no depende de la realización de ningún otro tipo penal para su perpetración.

4. Por su formulación.- Es casuístico en virtud a que está formado por dos hipótesis, se puede cometer el delito de Fraude Procesal cuando se haga incurrir a error a la autoridad judicial o administrativa, asimismo cuando se alteren elementos de prueba y sean presentados a juicio.

5. Por el daño.- Es de lesión porque el resultado material daña directamente al bien jurídicamente tutelado: La Procuración de Justicia.

B) Atipicidad.

1. Ausencia de Tipo.- Es indispensable diferenciar la Atipicidad de la falta de tipo; en éste no existe descripción de la conducta o hecho y en la atipicidad falta la adecuación de un hecho a algún tipo legal.

Podemos determinar que si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, de acuerdo al artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal “al que simule”, “altere”, “...cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa”

V .- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

A) Antijuridicidad.

La antijuridicidad se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

Por otra parte, la antijuridicidad formal, exige para estimar como delito a una conducta, que ésta infrinja una norma, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Al cometer el agente el delito de Fraude Procesal está realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho. Para que esta antijuridicidad se presente, el agente no debe haber actuado bajo ninguna causa de justificación, misma que en el delito que atendemos no serian procedentes.

B) Causas de Justificación.

No consideramos que exista una causa de justificación en el delito de Fraude Procesal, motivo por el cual no se entrara al estudio de esta figura jurídica.

VI .- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

A) Culpabilidad.

Dolo.- El delito de Fraude Procesal, como ya mencionamos, sólo se puede presentar mediante dolo directo, toda vez que el sujeto activo del delito, tiene la intencionalidad de producir el resultado típico del delito.

B) Inculpabilidad.

Constituye el aspecto negativo de la culpabilidad. La inculpabilidad es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto. Podemos señalar que

en el delito de Fraude Procesal, no procede la inculpabilidad, toda vez que el sujeto activo conoce las consecuencias que producirá su conducta y aún así las quiere realizar.

VII .– CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

No se presentan. Por consiguiente, hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

VIII .– PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) Punibilidad.

Se encuentra establecida en el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Vigésimo Primero, Capítulo I, Artículo 310, y a la letra dice: “Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

B) Excusas absolutorias.

No se presentan.

CAPITULO II .- EL ACTO JURÍDICO.

2.1 .- CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO.

El objeto material del delito de fraude procesal, se compone de los “actos jurídicos, actos o escritos judiciales o cualquier elemento de prueba o cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa”, éstos elementos objetivos del tipo son considerados elementos normativos, ya que para el conocimiento y comprensión de su alcance y significado requieren el conocimiento de alguna norma, en este caso una norma jurídica, a la que el elemento está remitiendo.

Por lo anterior es de suma importancia determinar que se entiende por acto jurídico, y al respecto antes de cualquier cita textual referente al asunto que nos compete en el presente capítulo, analizaremos cual es la distinción entre hecho y acto jurídico.

Podemos decir que hay acontecimientos que producen efectos en el mundo del derecho, porque éste los toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas que pueden consistir en la creación, trasmisión, modificación o extinción de una obligación y derechos.

En sentido amplio o general, estos hechos se llaman hechos jurídicos, que a su vez se dividen en dos categorías: los actos jurídicos, que son los acontecimientos en los que interviene la voluntad del hombre para alcanzar un objetivo o un fin, y los hechos jurídicos en sentido especial o estricto, son acontecimientos en que la voluntad es irrelevante.

Respecto al hecho jurídico en sentido estricto, se señala que son todos aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de la voluntad intencional.

Una vez que referimos lo que se debe entender por hecho jurídico, se debe señalar, como ya se hizo brevemente en los párrafos anteriores, que el hecho jurídico se divide en dos categorías, estas son: los hechos jurídicos, que comprenden tanto las actuaciones (involuntarias) de la persona humana como los acontecimientos de la naturaleza, lo que obliga a distinguir dos tipos generadores de consecuencias de derecho, siendo éstos el hecho natural y el hecho humano; y la segunda categoría son los actos jurídicos, radicando en este la voluntad del agente para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mismo

que a su vez se divide en actos jurídicos unilaterales y bilaterales, mismos que se analizarán posteriormente.

Pues bien, en sentido amplio por acto se entiende todo hecho voluntario o acontecimiento que debe su existencia a la intención libre y consiente del hombre que lo realiza, por lo que las consecuencias de dicho acto deben ser imputadas a la persona que lo realiza, es decir, que desde el momento en que las normas jurídicas imputan a un hombre las consecuencias de un acto, ya tenemos un **“un acto jurídico”** en sentido amplio.

Por otra parte el acto también puede definirse como “la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de la voluntad y sancione los efectos deseados por el autor”¹ y más concretamente pueda decirse que el acto jurídico: “es la manifestación de la voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico”.²

Una vez que se hizo referencia al hecho y acto jurídico, citaremos los conceptos que nos proporcionan los juristas al respecto del acto jurídico.

Para Bonnecase, el acto jurídico “es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho”.³

Los tratadistas Colin y Capitant afirman que los actos jurídicos “son aquellos que voluntariamente realiza el hombre con la intención de engendrar, modificar y extinguir derechos y obligaciones”⁴

Para los juristas Miguel Acosta Romero y Laura Martínez Arroyo el acto jurídico “es una manifestación externa de la voluntad de un sujeto de derecho, que: crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones.

¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, México 1991. p 127.

² CORNEJO CERTUCHE, Francisco, “*Acto Jurídico*”, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, 1983. p 83.

³ BONNECASE Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Ed. Harla. p. 764

⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, op. Cit, p 322.

De acuerdo con la teoría francesa, el acto jurídico es una manifestación de la voluntad hecha con el primordial propósito –objeto- de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones o situaciones concretas.⁵

“El acto jurídico –señala Rojina Villegas- es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.⁶

En consecuencia por acto jurídico ha de entenderse aquellos acontecimientos en donde la voluntad del hombre va encaminada a producir intencionalmente los efectos previstos por la norma jurídica.

De lo expuesto anteriormente se desprende primero que:⁷

HECHO	HECHO JURIDICO	ACTO	ACTO JURIDICO
Acontecimiento o suceso de la naturaleza o del hombre en el que no existe la voluntad del hombre.	Acontecimiento o suceso de la naturaleza o del hombre en el que no existe la voluntad del hombre pero tiene consecuencias de Derecho.	Acontecimiento del hombre que es voluntario.	Acontecimiento del hombre que es voluntario, que además tiene consecuencias de Derecho porque está previsto en una norma jurídica.

Una vez que se cuentan con diversos conceptos del acto jurídico, es necesario citar lo que Bonnetcase llamo el triple concepto posible del acto jurídico: psicológico, formalista y mixto, para complementar el tema en estudio.

Concepto psicológico: Exige que el acto resida sobre todo en la voluntad interna, es decir, real, de quienes han sido partes de él; según este concepto el acto únicamente valdrá por la voluntad en el sentido psicológico; es ella la que, necesariamente, debe buscarse ante todo, para determinar cual es el alcance de aplicación del acto.

Concepto Formalista: Pretende que el acto valga únicamente por su forma, en otros términos, la voluntad es inoperante si no se expresa en las fórmulas exigidas por el legislador; además, por lo menos en una doctrina rigurosa, la forma imperará sobre la voluntad en el sentido de que la presumirá

⁵ ACOSTA ROMERO Miguel y MARTINEZ ARROYO Laura, *Teoría General del Acto Jurídico*, Ed. Porrúa, México 2002. p. 19

⁶ ROJINA VILLEGAS Rafael, *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, México 1967. p.325

⁷ ACOSTA ROMERO Miguel y MARTINEZ ARROYO Laura, *op.cit.*, p.17

existente y válida, impidiendo, además, que los interesados demuestran lo contrario.

Concepto mixto: Tiene por resultado dar una doble faz al acto jurídico; por lo que hace a las partes, es necesario, según este concepto, reducir el acto jurídico a la voluntad interna produciendo tal principio las consecuencias siguientes: si después de realizarse el acto jurídico, y haberse hecho constar en una manifestación material, lo destruyen o modifican las partes por medio de lo que se llama un contradocumento, éste representará para ellas el acto jurídico celebrado; pero, en cambio, para los terceros, la manifestación exterior de voluntad será la que encarna el acto jurídico; se considera que para los terceros no existe el contradocumento.

La actuación voluntaria del hombre puede estar dirigida a la obtención de un resultado puramente material o a la consecución de determinadas consecuencias jurídicas.

En lo que concierne al delito de fraude procesal y acto jurídico, podemos determinar que al referirnos a este último como el medio por el cual, cualquier persona provoca que la autoridad judicial o administrativa cometa un error con el fin de obtener sentencia contrario a la ley, se está hablando de un hecho jurídico ya que la autoridad judicial o administrativa dicta alguna sentencia, misma que emana de la simulación de algún acto jurídico, es entonces que podemos decir que a dicho error de las autoridades antes citadas se le dará el nombre de hecho jurídico humano, ya que dicho acto fue intencional o voluntario, toda vez que al integrar el acto jurídico en un procedimiento para inducir al error a la autoridad judicial se tuvo plena voluntad de hacerlo, pues bien, entonces al hablar del delito de fraude procesal como un hecho jurídico humano voluntario se establece que se crea un acto ilícito, ya que se busca de manera intencional inducir al error a la autoridad judicial, y por lo tanto se establece que existen en dicha conducta una intencionalidad, ya que se conoce el fin y se desea, es decir, una conducta delictiva con dolo directo.

2.2 .– TEORIAS DE CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.

Reafirmando el concepto de acto jurídico como el acto humano voluntario y lícito que tiene como fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas que crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, dicho acto tiene por límites la ley, la moral, el orden público y las buenas

costumbres. De ahí que pueden crearse un sin número de relaciones jurídicas, por lo que se requiere clasificar dichos actos, para su mejor estudio y comprensión.

Los actos jurídicos pueden clasificarse a partir de diferentes criterios lo que conlleva a distintas clasificaciones, entre otras:

- a) Aquella que atiende al número de voluntades que intervienen en su formación;
- b) Por la finalidad de las prestaciones;
- c) Por la naturaleza del objeto;
- d) Por su forma;
- e) En cuanto hayan sido motivo de su regulación por el Derecho Positivo, y
- f) Por el momento en que surten sus efectos.
- g) Por sus efectos.

- a) Por el número de voluntades que intervienen:

En relación al número de voluntades que intervienen en la formación de los actos jurídicos, éstos se clasifican en unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

UNILATERALES: Son aquellos que se forman por una voluntad única. Para que surta efectos jurídicos, basta con la voluntad de una sola persona.

BILATERALES: Todos aquellos que requieren la participación de dos voluntades para su formación, para que se produzcan efectos jurídicos requieren el consentimiento de dos personas.

PLURILATERALES: Son aquellos en cuya formación participan más de dos voluntades; generan efectos jurídicos para todas las personas que en ellos intervienen.

- b) Por la finalidad de las prestaciones:

Los actos jurídicos se clasifican en onerosos y gratuitos.

ONEROSO: Son aquellos que se realizan en busca de un beneficio o ventaja patrimonial; en éstos cada parte pretende obtener una ventaja equivalente a la prestación a la que cada una se ve obligada.

GRATUITO: son aquellos que se llevan a cabo sin fines lucrativos; en ellos una de las partes lo realiza con el objeto de beneficiar a la otra, sin pretender reciprocidad en la contraprestación.

- c) Por la naturaleza del objeto:

Atendiendo a este criterio, los actos jurídicos se clasifican en actos:

DE DAR: Son los que trasladan el dominio o el uso de una cosa.

DE HACER: Son los que implican la prestación positiva de un hecho.

DE NO HACER: Son los que implican abstención.

d) Por su forma.

Este criterio de clasificación hace alusión a los requisitos que el autor o las partes deben cumplir al manifestar su voluntad, para que los actos jurídicos surtan sus efectos; se divide en consensuales, formales y solemnes.

CONSENSUALES: Son aquellos que no requieren de una forma determinada para realizarse; en ellos opera la libertad de las partes para darles forma, ya que solo necesitan para su formación del acuerdo de voluntades.

FORMALES: Son los actos jurídicos que para surtir sus efectos deben realizarse cumpliendo con las formalidades que para ello exige la ley.

SOLEMNES: Son aquellos que para su existencia jurídica requieren el cumplimiento de una determinada forma exigida por la ley.

e) De acuerdo con su regulación por el derecho positivo.

Estos actos se clasifican en nominados e innominados.

NOMINADOS: Son aquellos a los que el Código Civil da un nombre y tiene una reglamentación especial que los regula.

INNOMINADOS: Son aquellos que no tienen nombre ni se encuentran reglamentados por ley alguna.

f) Por el momento en que surten sus efectos:

Los actos jurídicos se clasifican en actos intervivos y actos mortis causa.

INTERVIVOS: Son los actos en los cuales los efectos se surten en vida de las partes.

MORTIS CAUSA: En estos actos, los efectos sólo se actualizan a la muerte del sujeto.

g) Por sus efectos.

Tomando en consideración los efectos que producen con su celebración, los actos jurídicos también se clasifican en:

CONSTITUTIVOS Y DECLARATIVOS: Los constitutivos son aquellos actos que crean una nueva situación jurídica y los declarativos son aquellos que solo reconocen una situación preexistente.

CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS: Conmutativos son aquellos actos cuyas prestaciones están determinadas al celebrarse el acto, de manera tal que cada una de las partes contratantes puede apreciar si gana o pierde; desde el momento en que manifiestan su consentimiento, conocen con precisión la extensión de sus prestaciones; los aleatorios son aquellos en los que la determinación de la prestación esta sujeta a la realización de un acontecimiento fortuito, que da la posibilidad de una ganancia o perdida en función del resultado del acontecimiento incierto.

PUROS Y SIMPLES Y SUJETOS A MODALIDAD: Puros y simples son aquellos actos en los que la exigibilidad de las obligaciones nace al celebrarse el acto; los sujetos a modalidad son aquellos sujetos a condición o plazo. Las obligaciones sólo son exigibles al cumplirse la condición, en lo futuro al llegar el plazo.

2.3 .- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO JURÍDICO.

Podemos considerar como elementos constitutivos del acto jurídico los siguientes:

SUJETO	<ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona física o moral. - Con capacidad jurídica.
MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD (CONSENTIMIENTO)	<ul style="list-style-type: none"> - Debe ser expreso o tácito. - Libre de error, violencia o dolo.
OBJETO	<ul style="list-style-type: none"> -Puede ser una cosa o un hecho que se manifiesta en un hacer o no hacer. -La cosa objeto debe: <ul style="list-style-type: none"> a) Existir en la naturaleza b) Ser determinada o indeterminable en cuanto a su especie c) Estar en el comercio - El hecho positivo o negativo debe ser: <ul style="list-style-type: none"> a) Posible, y b) Lícito. - Debe estar conforme al orden publico

	y a las buenas costumbres.
FORMA	- Conforme a lo que establece la normatividad.

Si faltara algún elemento de los antes referidos, el acto jurídico no existiría, toda vez que estos son los elementos esenciales para poder crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones.

En los temas siguientes abordaremos cada uno de dichos elementos para una mejor comprensión de los mismos.

2.4 .– ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.

El acto jurídico se forma necesariamente de determinados elementos esenciales o básicos (de existencia), sin los cuales el acto jurídico no podría llegar a existir como tal y que constituyen los elementos imprescindibles en la formación de un acto jurídico.

Dentro de los elementos de existencia que se requieren para que un acto jurídico exista son:

- a) Consentimiento
- b) Objeto
- c) Solemnidad en los casos que así lo disponga la ley.

Por su parte, el jurista Miguel Acosta Romero afirma que “no se tiene lógica al hablar de consentimiento como primer elemento sin señalar que consecuentemente el consentimiento es de un sujeto y de un sujeto capaz; por lo que el primer elemento del acto jurídico, lo constituye el sujeto capaz de tener derechos y obligaciones”⁸

Considerando lo que modernamente afirma el jurista Miguel Acosta Romero, los elementos que integran la noción del acto jurídico son los siguientes:

- a) Sujeto con capacidad para realizar el acto;
- b) Manifestación externa de voluntad (consentimiento)
- c) Objeto, y
- d) Forma.

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Acto Jurídico*, Ed. Porrúa, Mexico 2002. p 20

SUJETO:

Los sujetos de derecho reciben el nombre de personas y nuestro derecho concibe dos tipos de personas: individual y colectiva.

Por persona moral; es cualquier entidad que el ser humano constituya con base en normas de Derecho Positivo, con el objeto de alcanzar ciertos fines. Las personas, sea individual o moral cuenta con personalidad o capacidad jurídica, que es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas

La capacidad jurídica se desdobra en dos capacidades:

- a) Capacidad de goce
- b) Capacidad de ejercicio

La capacidad de goce se presenta como la idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de hecho se manifiesta como la posibilidad de obrar, para celebrar actos jurídicos. Por lo que el sujeto que desea realizar un acto jurídico deberá tener capacidad de hecho o de ejercicio.

MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD (CONSENTIMIENTO):

Es el elemento relativo a la manera en que el sujeto capaz, hace perceptible e indubitable su deseo o intención para crear un efecto de derecho, el Código lo denomina consentimiento.

La voluntad debe ser externa, es decir manifestarse de alguna manera ya sea expresa o tacita; espontánea y libre de vicios para que pueda surtir plenamente sus efectos.

Ahora bien, el consentimiento es la manifestación de voluntades concordantes, pero los actos jurídicos tan bien pueden ser unilaterales, por lo tanto, basta con la manifestación de una sola voluntad. Así, la manifestación de la voluntad puede ser unilateral, bilateral y plurilateral.

La manifestación de la voluntad en el acto jurídico debe ser externa y corresponder a una voluntad real.

El jurista Edgard Baqueiro Rojas señala que todo acto jurídico presupone una manifestación de voluntad encaminada a obligarse libremente, esto es, a limitar la propia libertad; esta facultad del individuo para que mediante un acto de voluntad libre se autolimita, quedando vinculado por su manifestación a una obligación, constituye lo que los autores han denominado autonomía de la voluntad, lo que a la vez es el fundamento de todo acto jurídico.

La voluntad como elemento del acto jurídico debe reunir tres requisitos:

- a) Que su manifestación tenga la intención de producir efectos de derecho;
- b) Que esa intención se dirija a producir consecuencias respecto a una persona determinada, es decir, a establecer un vínculo obligatorio con determinado sujeto, y
- c) Que la norma jurídica reconozca los efectos deseados por el autor o autores del acto.

Existen diversas teorías sobre la expresión de la voluntad:

1.- Teoría de la voluntad real: Sostiene que en el acto jurídico la expresión y la voluntad real deben coincidir; de no ser así, éste no producirá efectos ni será eficaz; protege al manifestante que por error u otra causa ha manifestado lo que no deseaba.

2.- Teoría de la declaración: Sostiene que el acto jurídico presupone una declaración y que es el elemento preponderante, pues es la única manera de conocer que existe voluntad. El que declara falsamente lo hace a su riesgo; el que recibe una declaración supone la voluntad del manifestante y, por tanto, al que protege es al receptor.

3.- Teoría de la responsabilidad: Constituye un atenuante de la anterior y presupone la necesidad de la confianza en la realidad de la manifestación y solo cuando esta confianza no existe; pues las condiciones en que se hizo la manifestación no eran las adecuadas para suponer la existencia de una voluntad, la manifestación no debe prevalecer.

OBJETO:

El objeto puede ser una cosa que el obligado debe dar o un hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Cuando se trata de cosas éstas deben cumplir con tres requisitos:

- a) Existir en la naturaleza.
- b) Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.
- c) Estar en el comercio.

Cuando la obligación es de hacer o no hacer, el objeto del contrato debe ser:

a) Posible, es decir, que exista en la naturaleza o que sea compatible con una norma jurídica y que no existan obstáculos para su realización para que pueda ejecutarse por el obligado.

b) Que sea lícito, es decir, que este conforme con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

Por último cabe señalar que respecto al objeto, éste puede ser directo o indirecto.

El objeto directo o inmediato del acto jurídico consiste en la creación, modificación, transmisión o extinción de una obligación entendida en sus dos aspectos: activo, como derecho subjetivo o pasivo, como deber, dando nacimiento a una relación, situación o estado jurídicos.

El objeto indirecto o mediato del acto jurídico, llamado también materia del contrato, lo constituye la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que debe hacer o no hacer, lo que ordinariamente se considera como las cosas o servicios que son materia de las obligaciones. En otras palabras, el objeto del acto jurídico lo constituye la obligación de cada parte y lo que cada una de ellas se obligó a dar, hacer o no hacer constituyen el objeto de la obligación, de acuerdo con el acto jurídico de que se trate.

SOLEMNIDAD:

En este punto debemos distinguir entre formalidad como: “Requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico” y la solemnidad como las “Formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez”.⁹

La forma puede abarcar cuatro modalidades:

- 1.- La forma puramente consensual que es la simple expresión verbal de la voluntad.
- 2.- La forma escrita en documento privado.
- 3.- La forma escrita en documento ante Fedatario Público, Notario Público o Corredor Público.
- 4.- Los actos solemnes que además de ser por escrito requieren la intervención de un funcionario público dotado de fe pública.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.

Una vez que el acto jurídico esta integrado perfectamente por los elementos de existencia, es necesario que éstos reúnan los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para que produzcan validamente sus efectos, de tal forma que los requisitos de validez son:

- a) Capacidad.
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento.

⁹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Mexico, 1997. p 463

- c) Que el objeto, motivo o fin sea lícito.
- d) Formalidades

CAPACIDAD:

Se debe entender por capacidad de las partes, la voluntad externa de una persona con capacidad de ejercicio, es decir que sea mayor de edad, que no este sujeta a interdicción o por persona emancipada dentro de las limitaciones que la ley establece.

Asimismo la capacidad debe entenderse como la aptitud de una persona para hacer valer directamente sus derechos y cumplir sus obligaciones, esto es, para celebrar actos jurídicos por sí misma.

Solo las personas capaces de expresar su voluntad pueden ser sujetos del acto jurídico; así, la voluntad debe provenir del sujeto capaz para que el acto sea válido.

AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO:

Esto es que la manifestación externa de la voluntad o voluntades debe estar expresada y formada de manera consciente y libre. Por vicios de la voluntad se alude a las causas por las cuales la voluntad se forma defectuosamente; “el vicio de la voluntad es todo elemento que interviene en la formación de ésta, privándolo al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo) o la libertad de decidir (violencia)”.¹⁰

ERROR, constituye el estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad, provocando que la manifestación de la voluntad en el acto jurídico no sea conciente.

La voluntad debe ser cierta, esto es, plenamente consciente de los efectos que el acto habrá de producir, coincidiendo con lo realmente buscado por la celebración del mismo.

El error en sentido amplio es toda falsa representación de la realidad; también suele equipararse a la ignorancia, pero para el Derecho sólo es error aquel falso conocimiento o ausencia de él que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, y para nuestro Código Civil es necesario que haya sido expresado en el momento de la celebración del acto jurídico o si las circunstancias lo hacen ostensible.¹¹

¹⁰ ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit., p 30

¹¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard, *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Ed. Oxford. 2005. p 75

El error invalida al acto jurídico cuando recae sobre la substancia de la cosa objeto del acto o sobre sus condiciones esenciales o cuando recae sobre la persona que constituye la causa principal del mismo, siempre que haya afectado el motivo determinante de la voluntad.

El Código Civil, de acuerdo con la doctrina tradicional, distingue el error de hecho (El que se refiere a las condiciones exigidas en el hecho mismo), de error de Derecho (El que recae sobre los efectos o alcance de la norma jurídica aplicable) señalando que el error que invalida el acto es tanto el error de hecho como el error de Derecho; opinión basada en que, aunque la ley se presume conocida de todos y por ende su ignorancia no exime de su cumplimiento, el error en cuanto sus efectos y consecuencias sí es invalidante.

Atendiendo a sus efectos y en función del grado de gravedad, el error puede clasificarse como: obstáculo, nulidad y leve o indiferente.

ERROR OBSTÁCULO: Es el que impide la formación del acto jurídico; es tan grave que impide que el acto nazca; se produce inexistencia del acto por falta de un elemento de existencia, pues no llega a existir consentimiento, ya que las partes no coinciden al designar el objeto sobre el que pretenden contratar o sobre la naturaleza del negocio que desean realizar.

ERROR NULIDAD: Es el que hace el acto jurídico simplemente anulable, este error es menos grave, pues es susceptible de enmienda. Puede recaer sobre la persona con la que se contrata, sobre la substancia de la cosa o sobre los efectos del acto que se realiza, siempre que ello sea el motivo determinante por el que se celebró el contrato.

ERROR LEVE O INDIFERENTE: Es el que carece de influencia en la validez del acto. Cuando la gravedad del error es tan insignificante que no afecta la determinación de la voluntad, sólo da lugar a la rectificación, no a la nulidad.

DOLO, se dice que existe éste, cuando el error puede ser inducido o provocado por uno de los contratantes o por un tercero por medio de maquinaciones o artificios.

Jurídicamente, desde el punto de vista civil, el dolo puede entenderse como vicio de la voluntad en los actos jurídicos. Constituye un factor que interviene en la formación y manifestación de la voluntad como consecuencia del empleo de artificios, astucias, maquinaciones o sugerencias que alteran el conocimiento de la realidad para provocar el error en cualquiera de las partes intervinientes en el acto jurídico.

El dolo es una conducta activa; son maquinaciones que provocan el error. De aquí que el dolo como vicio de la voluntad se caracterice por estar presente en la celebración del acto jurídico, porque las maquinaciones o sugerencias empleadas inducen a error, sobre circunstancias determinantes de la voluntad de quien celebra el acto .

La presencia del dolo en la celebración de cualquier acto jurídico produce su nulidad.

VIOLENCIA, es la coacción que se ejerce sobre alguien y que se le impide actuar con libertad en la realización del acto jurídico.

No toda violencia es suficiente para viciar la voluntad; la fuerza física o las amenazas deben ser de tal naturaleza que efectivamente anulen la libertad. Por ello se dice que la violencia, para que sea vicio de la voluntad, debe ser actual, cierta y seria.

ACTUAL: En tanto que implica la amenaza de un daño inmediato correlativo a la celebración del acto, no sobre algo pasado o que pueda evitarse para el futuro.

CIERTA: En cuanto a la precisión del daño que se pueda causar, no la simple enunciación de un posible mal indeterminado; según nuestro Código Civil, sólo la amenaza de perder la vida, la honra, la libertad o parte considerable de los bienes da certeza a la violencia.

SERIA: En cuanto a la magnitud del peligro que implica, ya sea a través de la fuerza física o las amenazas; la amenaza de un daño intrascendente no es suficiente para viciar la voluntad.

OBJETO:

Para que el acto jurídico sea existente y valido, el objeto debe reunir ciertos requisitos:

- a) Existir en la naturaleza
- b) Ser determinado o determinable
- c) Estar en el comercio

El Código Civil establece que el objeto, motivo o fin del contrato debe ser lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

FORMALIDADES:

Consiste en que los autores del acto, expresen su voluntad en la forma preescrita por el ordenamiento jurídico.

Los Códigos han establecido una serie de reglas para conocer la voluntad y en ellas se basa una teoría de las formalidades que debe cumplir la expresión de la voluntad para que se tenga por correctamente expresada.

La voluntad siempre se manifiesta de alguna forma, la que puede ser expresa o tácita.

FORMA EXPRESA: se realiza verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, aceptados generalmente.

FORMA TÁCITA: Se manifiesta por hechos o actos que de manera indirecta hacen suponer indubitablemente que existe esa voluntad.

2.5 .– PERSONAS AFECTADAS POR LOS ACTOS JURÍDICOS.

El acto jurídico tiene su sentido y razón de ser en la creación de la relación jurídica entre aquellos que celebran el acto, esto es, entre los que manifiestan su voluntad de obligarse a dar, hacer o no hacer algo. Así pues, los efectos del acto jurídico no pueden darse respecto a quienes no hayan hecho manifiesta su voluntad para ello; en consecuencia, sólo afectan a quienes realmente hayan querido quedar vinculados voluntariamente. Hay ocasiones en las que quienes no intervienen personalmente en el acto quedan obligados y quienes sí intervienen no lo quedan. De aquí que deban distinguirse aquellos sobre los cuales sí surten sus efectos el acto jurídico, aunque no hayan intervenido en él, lo que hace necesario precisar las siguientes denominaciones:

- a) **AUTOR:** Se llama así a quien por sí mismo o por su representante realiza un acto jurídico unilateral.
- b) **PARTES:** Son aquellos que celebran un acto bilateral o plurilateral ya sea por sí mismos o por su representante.
- c) **TERCEROS:** Son a los que no afecta el acto jurídico; todo aquel que no es autor ni parte.
- d) **CAUSANTE:** Persona titular de un derecho u obligación y que lo transmite a otro, ya sea por sí mismo o por su representante.
- e) **CAUSAHABIENTE:** es a quien si le afecta el acto. Puede serlo a título universal por recibir, en una sucesión, el patrimonio total o una parte

proporcional o alícuota, o a título particular por algún bien determinado, en el caso del comprador o legatario.

El causahabiente a título universal no es considerado como tercero ya que sustituye al causante, por lo que los actos del causahabiente le afectan como si él los hubiera realizado; sustituye al causante, este causahabiente a su vez puede ser mortis causa o por transmisión intervivos.

- f) **REPRESENTANTE:** Aquel que actúa en nombre de otro; se le considera como tercero, esto es, que aunque participa en el acto jurídico, lo hace por otro ya que el no tuvo nunca la voluntad de obligarse.

CAPITULO III .- EL ACTO ADMINISTRATIVO.

3.1 .- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

La administración pública al encauzar el ejercicio de la función administrativa en forma unilateral o contractual, se manifiesta en una intensa actividad que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones. A diferencia del derecho privado, el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares y dispone de los medios efectivos para cumplirlas, al mismo tiempo que es un creador de derechos. La función administrativa se concreta en actos jurídicos, consistentes en una declaración de voluntad en ejercicio de una potestad administrativa y hechos y operaciones materiales.

La administración pública realiza la voluntad del Estado, contenida en la ley, de un modo general por medio de los reglamentos o de un modo especial por medio del acto administrativo.

En la actualidad es complicado obtener un concepto del acto administrativo debido a que no es posible englobar en un solo concepto todas las tareas que realiza el poder público por medio de sus órganos administrativos, sin embargo citaremos los conceptos más destacados o generalizados que nos permita una mayor comprensión del presente tema.

El acto administrativo es una manifestación de voluntad que conforme a derecho debe realizar una autoridad administrativa competente en la esfera de sus atribuciones legales, y que tiende a crear, reconocer, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones en interés de la satisfacción de necesidades colectivas, sobre todo para lograr la eficiente prestación de servicios públicos que están a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.¹

Para el Maestro Acosta Romero, el acto administrativo es “una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derecho y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.²

¹ SANCHEZ GOMEZ Narciso, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, Mexico. P. 321

² ACOSTA ROMERO Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1989. p 299

El jurista Rafael Martínez Morales define al acto administrativo como “Toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.”³

El Maestro Andrés Serra Rojas define al acto administrativo como: “Una manifestación de voluntad, de deseo de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.⁴

El Profesor Antonio Royo Villanova lo define diciendo: “Es un hecho jurídico que por su procedencia, emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial; y, por su alcance, afecta positiva o negativamente a los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración pública.”⁵

En lo particular el jurista Jorge Olivera Toro expresa que se puede considerar al acto administrativo desde tres puntos de vista: “Objetivo, Subjetivo y Material”.

El punto de vista Objetivo lo estima como una declaración o exteriorización intelectual de una voluntad administrativa.

Desde el punto de vista Subjetivo es todo acto emanado de un órgano administrativo. De ningún modo como la expresión de la voluntad psíquica del funcionario del que emana.

A la consideración Material corresponde la de ser producto de la potestad administrativa que, en su ejercicio se traduce en la creación de consecuencias de derecho. El acto administrativo funda, modifica o suprime una relación jurídica subjetiva, pero como emanación unilateral del poder público. Desde este aspecto no importa que órgano emite el acto.⁶

Para una mayor comprensión del acto administrativo a continuación citaremos la explicación que brevemente de manera general nos da el Maestro Acosta Romeros en relación al tema que nos concierne, y señala:

I.- El acto administrativo supone la existencia de una decisión unilateral previa por parte del titular del órgano de la Administración, o de la ejecución de

³ MARTINEZ MORALES Rafael, *Derecho Administrativo*, Ed. HARLA, México 1994. p 217

⁴ SERRA ROJAS Andrés, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1987, tomo I. p 226

⁵ ROYO VILLANOVA Antonio, *Elementos del Derecho Administrativo*, Ed. Santaren, España. pp. 92 y 93

⁶ OLIVERA TORO Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1986. p. 144

esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el acto, y de que, el mismo afecte al sujeto pasivo y sea bilateral o multilateral; su origen es de decisión unilateral.

II.- Una vez adoptada la decisión unilateral, el siguiente paso es la expresión externa de la voluntad que también se realiza unilateralmente.

III.- La decisión y voluntad son del órgano administrativo competente que actúa a través de su titular y precisamente en uso de la potestad pública, lo que implica que el acto está fundado en derecho.

IV.- Como acto jurídico, implica que pueda crear, modificar, transmitir, reconocer, declarar o extinguir derechos u obligaciones; por lo tanto puede tener una, varias o todas las anteriores consecuencias.

V.- Es generalmente ejecutivo. La doctrina administrativa expone que al acto administrativo tiene dos características: ejecutorio y ejecutivo.⁷

De los conceptos antes citados se puede determinar que acto administrativo representa el aspecto dinámico de la Administración Pública, la forma o manera de exteriorizar su voluntad, bajo un régimen jurídico de derecho público, y en esa actuación debe tomarse como regla del juego la observancia del principio de legalidad, dado que las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, fundando y motivando todos sus actos.

De igual forma, se determina que la declaración debe provenir del ejercicio de la función administrativa, realizada por la administración o por quien haga sus veces lo que nos indica que el ejercicio de otras funciones legislativas, jurídicas, así estén atribuidas a órganos que por naturaleza sean administrativos, no serán actos administrativos, y lo contrario, si la función administrativa es desarrollada por cualquiera de los otros órganos del Poder Público, producirán por excepción actos administrativos.

Ahora bien, es necesario señalar las características del acto administrativo, ya que nos permiten identificar su especial individualidad, sobre todo para identificarlo de otros actos que emite el Estado, como pueden ser los legislativos, los jurisdiccionales, los de gobierno y los que se rigen por normas de derecho privado, quedando de la siguiente manera:

- a) Se trata de una decisión de una autoridad administrativa competente.
- b) Que tiende a satisfacer necesidades colectivas.

⁷ ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit. P. 300

- c) Se rige por normas de derecho público.
- d) Su cumplimiento puede ser voluntario o forzoso.
- e) Los efectos que produce son los de carácter subjetivo general o particular.
- f) Es una declaración de voluntad que emana de autoridad administrativa unitaria o colegiada.
- g) Tiende a crear, reconocer, confirmar, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.
- h) El acto tiene ejecución y debe causar ejecutoria.

En resumen podemos definir el acto administrativo en los términos siguientes:

El acto administrativo es una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

El acto administrativo, como acto jurídico de la administración pública, se apoya en dos nociones esenciales: su carácter ejecutorio y su presunción de legitimidad su unilateralidad y otros efectos jurídicos subjetivos. La acción pública tiene a su cargo la satisfacción de ineludibles necesidades colectivas y la vigilancia de la actividad privada. El interés general es el regulador de los actos administrativos, el que inspira y determina la marcha del gobierno. Son actos que no deben ser aplazados o dilatados a pretexto de ingerencias judiciales, sino actos del poder público regulados por el bien común.

3.2 .– TEORIAS DE CLASIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La doctrina parte de criterios diversos para clasificar los actos administrativos, tomando en cuenta la complejidad de la actividad de la Administración Pública, los diversos intereses y finalidades que se persiguen con su cumplimiento.

Las clasificaciones principales de la doctrina administrativa, son las que a continuación se señalan⁸:

⁸ SANCHEZ GÓMEZ Narciso, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 1998
SERRA ROJAS Andrés, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 1992
FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 2000

a) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA: Los actos administrativos se pueden clasificar en dos categorías, siendo estos los actos materiales y los actos jurídicos, los primeros son aquellos que no producen efectos de derecho y los segundos los que si engendran consecuencias jurídicas.

b) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS VOLUNTADES QUE INTERVIENEN: Pueden dividirse los actos administrativos en actos constituidos por una voluntad única y actos formados por el concurso de varias voluntades.

Esta clasificación deriva de la formación del acto.

1.- El acto simple: Llamado unilateral, es aquel en el que interviene una sola voluntad de un ente administrativo sea individual o colectivo, es decir, la voluntad de la administración pública se manifiesta en forma unilateral. Su forma más general es la decisión administrativa, la cual puede verse asistida o precedida por dictámenes, opiniones, consultas u otros actos necesarios para su interacción.

2.- El acto complejo: Puede ser bi, o plurilateral, es el que resulta o se forma del concurso de dos o más voluntades, públicas o privadas, varios órganos y personas, que se unen en una sola voluntad. Estos actos implican fases sucesivas en las cuales participan autoridades administrativas diferentes.

3.- El acto colectivo: Es el que resulta de la concurrencia de varias voluntades, con igual contenido y finalidad que se reúnen exclusivamente para la manifestación común, permaneciendo jurídicamente autónoma.

c) PARTIENDO DE LA RELACIÓN QUE GUARDA LA VOLUNTAD CREADORA DEL ACTO CON LA LEY. Los actos administrativos se clasifican en dos categorías, siendo estas el acto obligatorio y el acto discrecional.

1.- El acto obligatorio: Es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

En esta clase de actos la ley determina exactamente no solo la autoridad competente para actuar sino también que ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso.

2.- Acto discrecional: Por el contrario, éste tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o

abstenerse o en que momento debe obrar o como debe obrar o que contenido va a dar a su actuación. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional.

d) ACTOS DESTINADOS A LIMITAR O REDUCIR LOS DERECHOS QUE RESTRINGEN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES. Se pueden citar los siguientes:

1.- Penas disciplinarias o sanciones que tienen por objeto castigar las infracciones de las leyes u ordenes administrativas como la multa, el decomiso, la clausura, el arresto, que son impuestas por la administración, a diferencia de las sanciones que corresponde imponer a las autoridades judiciales.

2.- La expropiación es una transferencia coactiva de derechos, que impone a los particulares la cesión de sus propiedades al poder público, mediante ciertos requisitos y con arreglo al interés general.

3.- La revocación o retiro de un acto valido por otro, apoyado en causas supervenientes.

4.- La nulidad. Es un acto nulo aquel que se encuentra privado de sus efectos por la ley.

5.- Las ordenes administrativas que imponen a los particulares la obligación de dar, hacer o no hacer, que se traducen por parte del poder público en mandatos o prohibiciones.

e) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RADIO DE ACCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Estos se pueden clasificar en actos internos y actos externos.

1.- Actos internos: Comprende toda una serie de actos, unos de naturaleza jurídica y otros de naturaleza material aunque conforme a las reglas de derecho, que constituyen la vida interna de la Administración. Comprenden medidas de orden y disciplina para el funcionamiento de las unidades burocráticas. Finalmente deben considerarse como actos internos todas las circulares, instrucciones y disposiciones en las que las autoridades superiores ilustran a las inferiores en la aplicación de la ley. Estos actos son los que tiene eficacia dentro de la organización administrativa y no producen efectos respecto de terceros.

2.-Actos externos: En estos quedan comprendidos los actos administrativos por medio de los cuales se realizan las actividades fundamentales del Estado, es decir, las de prestar los servicios que son a su cargo, las tendientes a su mantenimiento y conservación del orden público, las de ordenar y controlar la acción de los particulares y las de gestión directa. Estos producen efectos con relación a terceros, y forman una importante actividad de la administración.

f) POR SU FINALIDAD. Se clasifican en:

1.- Actos instrumentales: Son los medios para realizar las actividades administrativas y comprenden actos preliminares, de trámite o preparación o en general de procedimiento.

Este acto trata de los medios para realizar las actividades administrativas y comprenden actos preliminares, siendo éstos los que constituyen en su mayor parte la exteriorización de determinadas facultades del poder público que pueden llegar a afectar muy seriamente la libertad de los particulares.

A este grupo pertenecen los actos de ejecución de orden material o jurídico, que tienden al cumplimiento obligatorio de las resoluciones administrativas, como es el caso de la facultad económica coactiva cuya constitucionalidad ha sido ampliamente reconocida.

2.- Los actos principales: Son los actos básicos o definitivos de la administración e implican propiamente el ejercicio de la función administrativa, tales como una concesión de servicio público, una declaración de expropiación por causa de utilidad pública y otros semejantes.

3.- Los actos de ejecución: Tienen por objeto dar cumplimiento a las determinaciones del acto principal.

g) EN RAZÓN A SU CONTENIDO. Los actos administrativos pueden clasificarse en las siguientes categorías:

1.- Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares.

2.- Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica.

3.- Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho.

Dentro de la primera categoría se encuentran, entre otros, los actos de admisión, la aprobación, la dispensa o condonación, las licencias, permisos y autorizaciones, las concesiones y privilegios de patente.

De la segunda categoría forman parte las órdenes, los actos de expropiación, las sanciones y los actos de ejecución.

En la tercera categoría se catalogan los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y las publicaciones.

h) ACTOS DE AUTORIDAD Y ACTOS DE GESTION:

1.- Actos de autoridad: En esta clase de actos también llamados actos del poder público o de su actuación soberana, el Estado procede autoritariamente por medio de mandatos que son expresión de su voluntad y se fundan en razones de orden público.

2.- Actos de gestión: El Estado no siempre manda, ni es necesario que haga valer su autoridad, pues en ocasiones se equipara a los particulares para hacer más frecuentes, efectivas y seguras las relaciones con ellos. Para estos casos se coloca en el mismo plano y prescinde de sus privilegios y prerrogativas de soberano y su voluntad surte efectos con el concurso de la voluntad contraria.

l) El acto regla, acto condición, acto subjetivo y acto jurisdiccional.

En la relación clásica y relacionada con su objetivo, se comprenden tres actos importantes:

1.- El acto regla: Creador de situaciones jurídicas generales e impersonal, como las formadas por la ley o el reglamento.

2.- El acto condición: Es el que se realiza para condicionar la aplicación de una ley a un caso concreto, como el acto del nombramiento, que atribuye a una persona una situación jurídica general.

3.- El acto subjetivo: Creador de situaciones jurídicas individuales que comprende una situación jurídica particular como el contrato.

4.- El acto jurisdiccional: Comprende una situación jurídica individual, controvertida, con fuerza de verdad legal, es decir, que se propone declarar una situación jurídica o un hecho. Es el que resuelve una controversia administrativa mediante una sentencia.

II) Meros actos administrativos:

Una categoría corresponde a los que resultan de manifestaciones de juicio, apreciación y de opinión. Así tenemos:

1.- La expresión de una opinión para resolver una cuestión jurídica, administrativa o técnica como la admisión de un recurso jerárquico, la emisión de un parecer técnico.

2.- La resolución de un recurso jerárquico, de una prueba, de examen de concurso, entre otros.

3.- La comprobación de hechos, condiciones, requisitos, relaciones jurídicas.

4.- La exposición de las comprobaciones realizadas.

Otra categoría de los meros actos administrativos es la referente a manifestaciones de reconocimiento:

1.- Certificación de un acto o hechos realizados. Así de los estudios seguidos, de la inscripción de un registro, de la verdad de un hecho, como autenticar una firma.

2.- Publicación de un Diario Oficial de un reglamento, comunicación al interesado de una resolución.

3.- Inscripción de un registro de actos o hechos como pruebas de los mismos.

Así la que se refiere a los actos del estado civil de una persona, los referentes a las inscripciones en los registros profesionales como requisito legal para el ejercicio de una profesión.

4.- Intimación hecha a una persona para que cumpla una obligación jurídica.

3.3 .- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Para que el acto administrativo tenga existencia jurídica, sea válido y tenga connotaciones específicas e institucionales, debe la administración pública hacer

concurrir una serie de elementos esenciales que le den vida, fundamento, esencia y consistencia, sobre todo para que pueda presumirse de válido y eficaz.

En otras palabras los elementos del acto administrativo nos permiten conocer su conformación jurídica, técnico-práctico, en esa virtud podemos señalar a los siguientes: Los sujetos, el objeto, la manifestación de voluntad, el motivo, la formalidad y la finalidad.

LOS SUJETOS. Se identifican de dos maneras: el sujeto activo y el sujeto pasivo, el primero de ellos es el órgano de la administración pública que formula la declaración de voluntad, de conformidad con su competencia, y que lleva como finalidad atender necesidades colectivas.

El sujeto pasivo es el destinatario del acto administrativo, generalmente una persona física quien recibe los efectos del mismo, ya sea el beneficiario de una concesión, de una licencia, de un permiso, de una autorización, pero también puede ser de dos o más personas o la colectividad.

El maestro Acosta Romero señala que “el sujeto del acto administrativo siempre es un órgano de la administración pública. Puede decirse que en la relación jurídica administrativa existen siempre dos o más sujetos: a) El sujeto activo, que en este caso es el órgano administrativo creador del acto, y b) Los sujetos pasivos, que son aquellos a quienes va dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo; y que pueden ser otros entes públicos, personas jurídicas colectivas, o el individuo en lo personal. El órgano de la administración que crea el acto administrativo debe tener la competencia para ello, pues ésta es constitutiva de su propia estructura y funcionamiento”⁹

Asimismo el jurista Rafael Martínez Morales nos manifiesta que “el sujeto es el órgano de la administración pública que en ejercicio de la función administrativa, externa de manera unilateral la voluntad estatal produciendo consecuencias jurídicas subjetivas”¹⁰

EL OBJETO. Es el contenido del acto, en lo que consiste la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, también se le conoce como la substancia que crea el contenido del acto, esto es, se trata de lo querido, lo que se dispone, se ordena o se permite, el cual debe ser posible, lícito y determinable.

⁹ ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit. p. 303

¹⁰ MARTINEZ MORALES Rafael, *Derecho Administrativo*, Ed. HARLA. p 219

El objeto, en sí, es el contenido del acto administrativo. “El objeto o contenido se refiere a la declaración de voluntad, conocimiento o juicio en que el acto consiste”.¹¹

El objeto puede dividirse en :

- a) OBJETO DIRECTO O INMEDIATO: Es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia.
- b) OBJETO INDIRECTO O MEDIATO: Será realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

El objeto debe reunir, de acuerdo con la mayoría de las opiniones, los siguientes requisitos:

- 1.- Debe ser posible físicamente y jurídicamente.
- 2.- Debe ser lícito.
- 3.- Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia del órgano administrativo que lo emite.¹²

LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. La manifestación externa o declaración de voluntad es la expresión de una decisión del órgano administrativo, pronunciada en cualquier sentido, que provoca consecuencias de derecho de tipo subjetivo.

Tal voluntad, de carácter unilateral, debe originarse y expresarse de manera libre, sin vicios, ni error, dentro de un marco competencial y de facultades delimitado y conferido conforme a la ley, respectivamente.

El jurista Narciso Sánchez Gómez, señala el citado elemento como “la exteriorización del acto administrativo, esto es, la realización de lo querido, o lo que se busca, pues todo acto jurídico se forma con una conducta voluntaria realizada dentro de las normas legales por el titular de una dependencia o entidad pública investida de funciones de interés social, y debe estar exenta de error, dolo o violencia en la coacción física o moral, y el dolo en cualquier maquinación para producir un acto contrario a la ley”.¹³

¹¹ GARRIDO FALLA Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

¹² ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit. p. 304

¹³ SANCHEZ GOMEZ, Narciso, op. cit. p. 326

EL MOTIVO. Es el antecedente que provoca y fundamenta la realización del acto administrativo, lo cual está constituido por las circunstancias de hecho y de derecho en virtud de las cuales la autoridad administrativa exterioriza su voluntad, además debe estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento que rigen ese acto para que se presuma válido.

LA FORMALIDAD. Se refiere a los requisitos legales y procedimientos que debe observarse para emitir un acto administrativo, y ello se integra de un camino legal y la forma, mediante el primero entendemos a las vías de producción del acto administrativo, esto es el conjunto de trámites legales que nos permiten producir un acto administrativo definitivo; con la segunda se distingue el modo o manera en que la voluntad de la administración pública se manifiesta para dar vida al acto administrativo, incluyendo los requisitos que han de observarse para dictar el acto y que pueden ser anteriores, o concomitantes al acto.

Por su forma los actos administrativos deben ser escritos, y por sus formalidades que se funden y motiven, además que estén dentro de la competencia del órgano que formula el acto.

En su acepción estricta la expresión forma se entiende referida al modo de declaración de una voluntad ya formada, actuando como medio de transporte de dicha voluntad del campo psíquico al campo jurídico, a los fines de asegurar su prueba y de permitir el exacto conocimiento de su contenido; con relación a los actos administrativos, la expresión forma abarca también el conjunto de formalidades y trámites a través de los que la voluntad administrativa se configura; esto es, el procedimiento de formación de dicha voluntad.¹⁴

La forma constituye la manifestación material objetiva en que se plasma el acto administrativo, para el efecto de que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos o percibida a través de los sentidos. Viene a ser la envoltura material externa en la que se aprecian no sólo los demás elementos del acto administrativo, sino también sus requisitos, circunstancias y modalidades.

LA FINALIDAD. Se refiere al resultado de la actuación administrativa, esto es a la utilidad pública que debe alcanzarse con el acto administrativo, satisfaciendo necesidades de interés social o colectivo.

Si el objeto del acto es lo que se persigue concreta e inmediatamente, la finalidad es de carácter general y a veces mediata: el interés público, el beneficio de la sociedad.

¹⁴ GARRIDO FALLA Fernando, op. cit. p. 159

De manera especial el tratadista Andrés Serra Rojas aduce que la doctrina administrativa clasifica a los elementos del acto administrativo en subjetivos, objetivos y formales.

1.- Los elementos subjetivos son los siguientes. El sujeto u órgano de la administración competente para producir el acto. El acto administrativo es un acto jurídico realizado por un sujeto, autoridad u órgano de la administración pública, que obra en la esfera de su competencia y en casos excepcionales por una persona que ha recibido una prerrogativa del poder público. Comprende, por consiguiente a la administración pública los órganos, la competencia y la investidura legítima del titular del órgano.

2.- Los elementos objetivos comprenden:

- a) El objeto o contenido determinado por el efecto práctico producido de inmediato o directamente del acto, como el nombramiento de un funcionario, el otorgamiento de una concesión o una declaración de expropiación.
- b) El motivo que es el antecedente que precede al acto y lo provoca, es decir, su razón de ser o razones que mueven a realizar el acto.

3.- Los elementos formales o expresión externa del acto, que se integra con la declaración y la notificación.¹⁵

3.4 .– REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Al respecto del presente tema, podemos señalar que los elementos constitutivos del acto administrativo forman parte en gran medida de los requisitos de validez, sin embargo en este tema haremos una breve explicación de los requisitos que ha de satisfacer la acción de los órganos administrativos del Estado, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 y 16 fija los requisitos de los actos administrativos, previendo lo siguiente:

“Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” (ART. 16).

¹⁵ SERRA ROJAS Andrés, op. cit. pp. 252 y 253

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” (ART. 14).

Por lo anterior podemos determinar que los requisitos de validez del acto administrativo son:

COMPETENCIA: Es la posibilidad que tiene un órgano de actuar; la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe tener. Por su parte, las facultades se refieren a los servicios públicos; o sea a la aptitud que estos reciben de la legislación para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia del órgano.

Así tenemos que, conforme a la disposición Constitucional, el acto administrativo debe ser producido por un órgano competente, mediante un funcionario o empleado con facultades para ello.

LA FORMA ESCRITA: El mandato constitucional es claro en el sentido de que los actos de autoridad ha de ser por escrito. Esto constituye una garantía de certeza jurídica.

FUNDAMENTACIÓN: Fundamentar un acto implica indicar con precisión que ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión.

No señalar las normas que dan fundamento legal al acto, vicia a éste.

La fundamentación, es decir, citar el artículo y ley aplicable, se refiere tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público.

MOTIVACIÓN: El motivar un acto administrativo consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto.

La motivación es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del administrado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Toda actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de los órganos del Poder Ejecutivo han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador.

El principio de legalidad se refiere a que los actos administrativos se reputan validos o legítimos; correspondiendo, en todo caso, al gobernado o a los medios de control, demostrar lo contrario.

Si, en términos generales, el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, la administración pública solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

NO RETROACTIVIDAD: El principio de la no retroactividad que el artículo 14 constitucional indica para la ley, es aplicable a los actos administrativos. Dado que los órganos de la administración pública actuarán ejecutando la ley, es lógico concluir que sus acciones deben seguir las características de ésta.¹⁶

3.5 .– EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos por sus efectos pueden crear, modificar, confirmar situaciones jurídicas individuales o generales, y que tienen el carácter de personales e intransmisibles, y por lo tanto, solo pueden ser ejercitados por una persona o sujetos a la que el acto se refiere.

El jurista Serra Rojas dice que el acto administrativo surte sus efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, lo posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación del superior o estar sujeto a alguna modalidad o afecte algún interés particular anteriormente reconocido. En estos casos el acto no debe producir sus efectos hasta alcanzar su perfección jurídica y alcanzar su eficacia.¹⁷

Al respecto del tema el Maestro Miguel Acosta Romero nos señala que el acto administrativo por sus efectos puede ser perfecto y eficaz. La doctrina denomina acto administrativo perfecto a aquel que esta completamente formado, es decir, que todos sus elementos son regulares y sus modalidades o requisitos sean cumplido y, por lo tanto tiene una existencia jurídica plena. Pero no basta que el acto sea perfecto para que sea eficaz, y se entiende por acto eficaz aquel que se realiza jurídica y materialmente. Puede suceder que el acto perfecto no sea eficaz porque este sujeto a termino o condición y durante los lapsos en que estos se cumplan, el acto administrativo no tenga eficacia, pues ésta entraña la realización del contenido del acto. Para que el acto sea eficaz se necesita una

¹⁶ MARTINEZ MORALES Rafael, op. cit. P. 224
SANCHEZ PICHARDO Alberto, *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*, Ed. Porrúa, México 1999

¹⁷ SERRA ROJAS Andrés, op. cit. P 286.

serie de actos subsecuentes o posteriores que generalmente se inician con la notificación.¹⁸

Los efectos del acto administrativo pueden estimarse directos o indirectos; directos serán la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer o declarar un derecho. Los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo.

Efectos de los actos administrativos respecto de las personas que intervienen en su formación y en el ejercicio de derechos y obligaciones, de tal manera que debe distinguirse entre el autor del acto, los causahabientes y los terceros.

El autor es el que ha sido parte en el acto, generalmente es una dependencia pública que en ejercicio de sus atribuciones legales emite el acto.

Los causahabientes son los beneficiarios del acto administrativo, que reciben los provechos o los efectos del mismo a partir de su notificación.

El tercero es una parte ajena a los actos que realiza el autor, por consiguiente no puede percibir ni perjuicios ni beneficios del propio acto.¹⁹

Por último, en ese sentido el acto administrativo surte efectos que son oponibles frente a los de más órganos de la administración pública, otras entidades incluyéndose a los particulares, y en este sentido los terceros deben de respetar los efectos del acto, pero tan bien éste no debe de lesionar sus derechos porque en tal caso existen medios de defensa legal para que se protejan sus intereses.

¹⁸ ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit. P. 313

¹⁹ SANCHEZ GOMEZ Narciso, op. cit. P. 339

CAPITULO IV .- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

4.1 .- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

Atendiendo el delito que nos compete en el presente capítulo, nos es necesario citar textualmente lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Vigésimo Primero, Delitos Cometidos por Particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa contra la Procuración de Justicia. Capítulo I Fraude Procesal. Y a la letra dice:

ARTICULO 310.- Al que para obtener un beneficio indebido para si o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión o de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.⁵¹

Si bien el delito (cualquier delito) es en esencia público, en algunos casos su perseguibilidad queda condicionada a un acto de parte. Esta especialidad es llamada por la doctrina científica Teoría del Doble Fundamento:

1.- LA ESCASA TRASCENDENCIA DEL DELITO O INFRACCIÓN PUNIBLE. En este supuesto, atendida la levedad de la infracción y su escasa o nula trascendencia social, así como su reprecisión tan sólo en la esfera privada, se otorga al ofendido o a los legitimados para hacerlo la facultad de poner en marcha o en el proceso, o sea, se deja al sujeto pasivo que él valore o determine “si siente” o no como punible la infracción de que se trate y, en consecuencia, que sea él quien por su voluntad tome la decisión de poner en marcha el procedimiento o el dejar de ponerlo.

2.- LA COLISIÓN DEL INTERÉS AGRAVIADO CON EL DE LA JUSTICIA. En determinados delitos los inconvenientes para el agraviado o su familia derivados de la persecución judicial de la infracción deben privar sobre el interés del Estado en ella. Por estas razones, la Ley restringe a las partes la

⁵¹ CODIGO Penal para el Distrito Federal, ed. Sista. México.

perseguitabilidad de ciertos delitos y faltas, exigiendo en unos casos la formulación de la denuncia y, en otros, la presentación de la querrela.¹

El Fraude Procesal es un delito de querrela, siempre que la cuantía no exceda de cinco mil veces el salario mínimo vigente general en el Distrito Federal, en el momento de realizar el hecho y siempre que el beneficio no sea de carácter económico.

Ahora bien, la querrela “es la facultad que tiene una persona, para hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos probablemente delictuosos cometidos en su agravio”.²

Si la cuantía o el monto excede de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de realizarse el hecho, el delito será perseguible por denuncia. Esto se desprende del segundo párrafo del tipo previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que se perseguirá por querrela, **salvo que...** Esto indica que cuando se den los requisitos antes mencionados será necesaria la denuncia.

“La denuncia es el acto por el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público hechos posibles constitutivos del delito. Teniendo la denuncia una doble función: es un medio de información de hechos probables constitutivos de delito y de un requisito Constitucional de procedibilidad”.³

4.2 .– LA DENUNCIA.

La autoridad, específicamente puesta por el Estado para investigar hechos delictuosos, conoce su comisión, directamente, o bien por noticia de un tercero. Es precisamente este supuesto el que nos ubica en la denuncia, instituto procesal de determinado sentido técnico, que se relaciona particularmente con los delitos de acción pública; es así que el inicio de un procedimiento supone el cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura; motivo por el cual debemos de entender como requisitos de procedibilidad, las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Por su parte el jurista César Augusto Osorio y Nieto señala que los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el

¹ ARAGONESES MARTINEZ, Sara. *El Proceso por Delitos Graves*. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000. p. 325

² BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Mundo Jurídico, 1998.

³ BAILÓN VALDOVINAS Rosalío, op. cit. P 183

responsable de la conducta típica,⁴ dentro de los requisitos referidos encontramos la Denuncia, la Querrela y la Excitativa; señalando el referido autor que la denuncia “es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.

Ahora bien, la palabra **Denuncia** o el verbo denunciar desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

La denuncia implica hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de un delito, dicha manifestación puede ser verbal o escrita y se limitara a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos delictivos perseguidos de oficio.⁵

Dentro del campo jurídico ha sido socorrida la palabra denuncia. Así, entre sus diversas acepciones contamos con varias, que hemos tomado del inventario que hizo el Maestro José Ovalle Favela.

La denuncia puede atisbarse en dos sentidos, uno amplio y otro específico.

En este sentido AMPLIO es el “acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos”

En sentido ESPECIFICO, en el proceso penal se la define como “el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación... la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio”.⁶

El maestro Sergio García Ramírez señala que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.⁷

⁴ OSORIO Y NIETO César Augusto, *La Averiguación Previa*. Ed Porrúa, México 1998. p. 9

⁵ INSTITUTO de Formación Profesional, *Marco Jurídico*. Ed. PGJDF, México. 2003

⁶ OVALLE FAVELA José, “*Denuncia*”. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa.

⁷ GARCIA RAMÍREZ Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México 1977. p 341

Asimismo, por su parte el Maestro Guillermo Colín Sánchez define como denuncia “el medio informativo que se utiliza para poner en conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca de ciertos delitos”. De la misma manera señala que para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como MEDIO INFORMATIVO, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona. Por lo anterior se concluye que la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.⁸

La denuncia, por tanto, es el acto por el cual se da noticia a la autoridad facultada para recibirla, de un delito que da lugar a la acción pública. Es la información recibida por dicha autoridad, de un hecho que presenta las características externas de ser delictuoso, o por lo menos, así lo considera quien la formula. Es solamente un acto de trasmisión de conocimiento de hechos, por parte del denunciante a la autoridad, que la doctrina procesal denomina “*notitia criminis*”.⁹

En la noción de denuncia, se dan las siguientes notas características:

1.- Que solo se trata de una *notitia criminis* que se trasmite a la autoridad, o por lo menos, de hechos que el denunciante aprecia delictuosos.

2.- Que tal noticia ha de relacionarse con la eventual comisión de un delito de acción pública.

3.- Que para denunciar no se requiere la calidad de víctima en el posible delito.

4.- Que no es indispensable que se haya presenciado el delito, sino que basta que el denunciante tenga noticia del hecho estimado tal, por cualquier medio.

5.- Que la autoridad receptora de la denuncia esté facultada por la ley para tal acto.

⁸ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México. P 315

⁹ RUBIALES Carlos, *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Depalma, Buenos Aires. 1995. p 22

Ha de decirse que la denuncia es el acto por el cual una persona capacitada o legitimada por la ley, trasmite a la autoridad facultada, la noticia que tiene acerca de la comisión de un delito de acción pública.¹⁰

Actualmente se ha considerado a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o "Policía Judicial", sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Carta Magna otorga a todo ciudadano. De no actuar de esta manera, cuando se tiene conocimiento de hechos considerados delictuosos, el ciudadano incurre en responsabilidad penal, salvo las excusas que al efecto contempla la ley.

Se afirma también que la denuncia constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, y sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente procesal se avoque a su investigación.

Los elementos que constituyen el acto procesal denominado Denuncian, son:

- a) Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares;
- b) La comparecencia debe estar formulada por persona física o moral, y
- c) Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.¹¹

El denunciante, persona que trasmite el conocimiento de hechos que estima delictuosos, es colaborador de la justicia, aunque lo común es que tenga interés en ese acto, si ha sido víctima o esta ligado a esta, respecto a aquel hecho. En este caso se está en presencia de un interés ocasionalmente protegido o de un interés reflejo precisamente por ser lesionado por el eventual hecho punible. Aunque, para formular denuncia, por regla general, no es indispensable que se tenga esa calidad. Porque, basada en principios de solidaridad social, y en que se tutelan intereses generales, se faculta a otras personas a denunciar, a quienes se da capacidad para producir tal acto.

Respecto al **fundamento jurídico** de la denuncia, en el medio mexicano, atendiendo al contenido del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

¹⁰ RUBIALES Carlos, op. cit. P. 23

¹¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1996. p. 98

Unidos Mexicanos, vigente, adviértase que, el legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo establece que “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...”

Comúnmente, no se entiende el alcance de la palabra mencionada y, algunos la consideran como “condición” para que el Agente del Ministerio Público se avoque a su función característica, durante la averiguación previa.

Sin duda, los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, instituyeron la denuncia como requisito de procedibilidad a cargo del Agente del Ministerio Público, haciendo referencia con ello a la instancia para que el juez pueda avocarse al conocimiento e instrucción del proceso, no se olvide que, el juez no puede proceder de oficio, motivo por el cual al ejercitar la acción penal se están denunciando al juez la conducta o hecho; por ende, lo señalado, es la forma, indicada por el legislador, para que pueda manifestarse la potestad del juzgador.¹²

Ahora bien, el Ministerio Público no puede actuar de oficio, ya que el artículo 16 Constitucional únicamente establece, que siempre debe proceder denuncia o querrela, no autorizando al Ministerio Público para actuar de oficio, por lo que al no tener base Constitucional, dicha actuación se fundamenta en una ley secundaria que es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su artículo 262 autoriza la actuación de oficio del Ministerio Público, lo que es contrario al artículo Constitucional mencionado.

El Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra señala: “ Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia”. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

¹² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. P 316

Podemos determinar que cualquier persona puede presentar denuncia, conforme a lo establecido por el artículo 16 Constitucional párrafo segundo, en relación con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Uno de los **alcances** que representa la denuncia como figura jurídica, es la garantía de seguridad que establece el artículo 16 Constitucional, toda vez que al respecto se señala que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una *denuncia* o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha *denuncia* o querrela tenga como contenido un hecho intrínsecamente delictivo, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponda a su propia naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte jurisprudencialmente.¹³ Tal hecho, que debe ser reputado como delito por la ley (principio de *nullum delictum sine lege*), debe, además, estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate. Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o detención cuando tenga como antecedente una denuncia o querrela cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal.¹⁴

Esta garantía es una disposición contenida en el artículo 21 Constitucional que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, en el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a una *denuncia* o querrela de una persona, sino se ejercita previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

4.3 .– LA QUERELLA.

El maestro Guillermo Colín Sánchez refiere que la querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho, y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo

¹³ TESIS 722 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 197 de la Compilación 1917-1965, tesis 205 y 206 del Apéndice 1975, Primera Sala. Tesis 83 y 86 del Apéndice 1985, Novena Parte. Primera Sala Tesis 227 del Apéndice 1995, Materia Penal.

¹⁴ JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte en la tesis 741 del Apéndice al Tomo XCVII y 727 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 18 de la citada Compilación, tesis 208 del Apéndice 175, Primera Sala, y tesis 87 del Apéndice 1985, Novena Parte, Primera Sala.

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el procedimiento correspondiente.¹⁵

La **querrela** se define como la manifestación de voluntad del ofendido, o de su legítimo representante sobre el ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito perseguible de oficio y se inicie la averiguación previa respectiva.¹⁶

Al respecto el **artículo 263** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere: “Solo podrá perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia; y
- III. Los demás que determine el nuevo Código Penal.

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal, señala:

ARTICULO 264. “Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representan a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, los legitimados para presentar la querrela serán las persona previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formulados por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo los casos de raptó, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

¹⁵ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. op. cit.

¹⁶ INSTITUTO de Formación Profesional, op. cit. P. 23

Para una mejor comprensión, debemos señalar que la palabra querella posee diversas acepciones a la luz del Derecho Procesal Penal. En efecto, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como el pliego o escrito en que se satisface tal condición. De esta variedad de connotaciones surge la diversidad de conceptos aportados por la doctrina, de los cuales a continuación haremos referencia.

El jurista Rafael De Pina, señala que la querella en un sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción penal. El mismo autor refiere, por otra parte, que “la querella es el escrito en el que, con las exigencias formales que la ley determina, se ejerce acción penal”.¹⁷

El jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto refiere que la querella “es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”.¹⁸

Jiménez Asenjo, define a la querella como “aquel escrito que, extendido en legal forma, se presenta ante el juez o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo, para que proceda a su persecución y castigo”.¹⁹

Por su parte, el maestro Sergio García Ramírez, señala que la querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.²⁰

Al efecto, los elementos de la querella son los siguientes:

¹⁷ DE PINA Rafael, “*querella*”, en Diccionario Jurídico.

¹⁸ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, op. cit. P. 9

¹⁹ GARCIA RAMÍREZ Sergio, op. cit. P. 341

²⁰ GARCIA RAMÍREZ Sergio, op. cit. P. 342

- a) Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso.
- b) Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido.
- c) Que en el cuerpo del escrito o texto o redacción de la comparecencia se formule una relación amplia, circunstanciada de los hechos considerados delictuosos.
- d) Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser él directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado.²¹

Finalmente: la querrela es un derecho potestativo del ofendido por el delito, para dar su anuencia a la autoridad para su investigación y persecución del probable autor, todo lo cual permite concluir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder; de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad.

En la querrela el que se dice ofendido denuncia o pone en conocimiento al Ministerio Público un hecho que considera ilícito y se ha cometido en su perjuicio, pero sin señalar a persona determinada como autora, es decir, no formulando una imputación directa, sino únicamente se concreta a narrar ampliamente tales hechos y será la autoridad quien con los elementos aportados investigue al autor o autores.

Entre los efectos que produce la presentación de la querrela encontramos los siguientes:

- a) Sujeción del querellante a las responsabilidades penales, si resulta falsa su versión.
- b) Conceder el permiso o la autorización para los actos de procesamiento y su eventual ejecución.
- c) Obligación del Ministerio Público, exoficio, a practicar todos los actos tendientes a confirmar o rechazar lo aseverado en los hechos de la querrela.

²¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. op. cit. p. 100

Establecido que la querrela contiene la anuencia o permiso para los actos de investigación, procesamiento y ejecución, se deduce entonces que también resulta un acto voluntario del querellante, el cual puede no desear presentar querrela (renuncia a la querrela), o bien puede revocar su inicial anuencia luego de haberla dado (revocación de la querrela).

Renuncia y revocación han sido denominados de diversa forma, tanto en la ley como en la doctrina. Así, se le llama desistimiento, perdón, remisión de la querrela.

La renuncia significa el no aceptar el ofrecimiento legal de posibilitar el proceso. Esta renuncia puede ser tácita o expresa.

Por lo que hace a la revocación o desistimiento, puede presentarse en cualquier momento del proceso, ésta solo puede ser expresa, ya que en nuestro sistema no existe el llamado "abandono de la querrela" , que implica una revocación tácita de la querrela.²²

Ahora bien, las consecuencias que produce la revocación y aún la renuncia al derecho de querrellarse, encontramos la siguiente:

- a) Impiden el surgimiento del proceso o en su caso provoca la terminación definitiva del proceso.
- b) Cesar la intervención de la autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.
- c) La restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma.

Por último, respecto a la extinción de la querrela, el maestro Guillermo Colín Sánchez, señala que esta se da por: muerte del agraviado, por perdón, por muerte del responsable, y por caducidad.²³

1.- Muerte del agraviado: Como el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o

²² SILVA SILVA Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*. Ed. Oxford. México, 1995. p. 243

²³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. p.328

en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad, no existe obstáculo para que el Agente del Ministerio Público cumpla sus funciones.

2.- Perdón y la etapa del procedimiento en que puede otorgarse: El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió; en consecuencia, atendiendo a la teoría de la representación, se tiene que concluir necesariamente que el perdón sólo lo puede conferir el ofendido, pero ello lo puede hacer a través de dos diferentes tipos de representantes, según sea ese ofendido persona capaz o incapaz.

El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso, y en algunos casos, en ejecución de sentencia.

3.- Por muerte del ofensor: La muerte del ofensor, también extingue el derecho de querrela, por falta del objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción, o aún, en la ejecución de sentencia.

4.-Por caducidad: La caducidad, mal llamada prescripción, extingue el derecho de querrela: "...la acción penal que nazca de un delito, que solo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente.

4.4 .- EXCITATIVA.

El maestro Colín Sánchez, señala que la excitativa es la petición que hace un Estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ente los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos.²⁴

Atendiendo a la personalidad del Estado, se ha establecido, para estos casos, que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga al probable autor del delito.

²⁴ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p 336

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa, no esta previsto en el Código de Procedimientos Penales, en materia federal; en la práctica, el embajador o agente del estado ofendido, puede solicitar del agente del Ministerio Público Federal, se avoque a la investigación de los hechos.

También es factible que, a solicitud del Estado ofendido, sea el funcionario competente de Estados Unidos Mexicanos en su Secretaria de Relaciones Exteriores, quien formule la excitativa ante el Procurador General de la República.

El jurista Juan José González Bustamante se refirió a la excitativa y explicó que “equivale a una orden de proceder; es la petición que hace un órgano de la administración pública, para que se inicie una causa criminal; constituye una cuestión de orden previo y tiene el carácter de irrevocable”.²⁵

4.5 .– REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD IDÓNEO EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

Al hablar del requisito de procedibilidad idóneo para el delito de fraude procesal, y una vez que se analizaron las figuras jurídicas de Denuncia, Querrela y Excitativa, podemos determinar que el requisito de procedibilidad para el delito que nos interesa es sin duda la **denuncia**, que si bien es cierto esta se contempla en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se señala “que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito federal, al momento de realizarse el hecho” ya que de ser así, el citado delito se perseguirá de oficio.

Ahora bien, consideramos que el requisito de procedibilidad del delito en comento debe ser la denuncia, toda vez que el tipo penal envuelve la figura jurídica del **concurso de delitos**, prevista en el Código Penal para el Distrito Federal, Título Primero, Capítulo IV, Artículo 28.

El concurso de delitos, a su vez se divide en (Concurso ideal y real de delito).

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

²⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México 1981. p. 130

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Señalado lo anterior, podemos decir que en el delito de fraude procesal se establece la figura jurídica de **concurso ideal**, toda vez que con una sola acción se tipifican varios delitos; y nos referimos a una sola acción, porque basta que se simule un solo acto jurídico dentro del proceso penal para inducir al error a la autoridad judicial o administrativa.

Dentro del concurso ideal que referimos, una de las conductas que se pueden tipificar es la **falsedad ante autoridades**, prevista en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra señala:

Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Otra de las conductas es la **falsificación o alteración y uso indebido de documentos**, misma que se tipifica en el artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal, y a la letra dice:

Artículo 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco²⁶.

²⁶ CODIGO Penal para el Distrito Federal, Ed. Fiscales, México 2005

Cabe señalar que en esta situación, también puede existir el concurso real si el sujeto activo primero falsificó los documentos y posteriormente los utilizó en juicio para obtener resolución contraria a la ley.

Asimismo, podrá entrar en concurso ideal la conducta de **simulación de pruebas**, previsto en el artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra refiere:

Artículo 318. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa²⁷.

Asimismo podemos señalar dentro del concurso ideal, los delitos cometidos contra el **patrimonio**, refiriéndonos específicamente al delito de fraude, toda vez que el mismo artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal señala que “si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude”, respecto a éste último tipo penal, hicimos referencia en el primer capítulo, por lo cual no es necesario hablar más al respecto.

Concretamente al referirnos al delito de fraude procesal, estamos en el supuesto de lesión del bien jurídico tutelado que es la correcta procuración y administración de justicia, toda vez que del tipo penal se desprende la posibilidad/necesidad de que el juez sea engañado por alguna de las partes en el juicio, ya sea por medio de la simulación, la alteración de algún elemento de prueba o por cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.

Lo que se busca castigar en este injusto no es ni la simulación ni la alteración, ni castigar cualquier acto tendiente a inducir a la autoridad judicial o administrativa al error con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. **Lo que se castiga, es el haber lesionado o puesto en peligro la correcta administración de justicia**, ya que mediante esos hechos lo que se busca es tratar de engañar al juez para así obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

También se pueden lesionar o poner en peligro otros bienes jurídicos tales como los familiares: los derechos del menor en relación con su vínculo paterno-filial, o la tutela del derecho de quien ostenta la patria potestad a tener a sus hijos

²⁷ CODIGO Penal para el Distrito Federal, op. cit. p 80

en su compañía; esto es, los derechos subjetivos que nacen de las relaciones familiares.

Finalmente y a manera de conclusión, el requisito de procedibilidad idóneo del delito de fraude procesal, es sin lugar a dudas **la denuncia**, ya que como lo citamos anteriormente, no se pretende castigar la simulación o alteración que induzca a error al juez, sino el hecho de que se pone en peligro la correcta procuración y administración de justicia, derecho del cual debe gozar la colectividad y que debe ser completamente proporcionado por el Estado; si el bien jurídico tutelado es lesionado, es inaudito que la persecución del delito cometido se deje en manos de un particular, ya que puede quedar impune, y de ser así se vulnera el Estado de Derecho y no se protege el derecho de la colectividad.

CAPITULO V.- PROYECTO DE SANCIONES PARA LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 .- PROLEGOMENOS INHERENTES AL PROYECTO DE SANCIONES.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, pues la potestad punitiva compete exclusivamente al Estado y el ejercicio de ésta, representa la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona, dentro de los cuales se encuentran la seguridad de las personas, el estricto cumplimiento del mandato de autoridad, la seguridad jurídica y el adecuado desarrollo del servicio público. Por lo que cuando una conducta u omisión lesiona o pone en peligro, sin causa justa, bienes jurídicos tutelados, ésta debe ser sancionada, ya que el Estado debe salvaguardar el orden jurídico y el interés público, por lo que con la finalidad de que el Estado realice su función con una mayor eficacia, se sugiere reformar la punibilidad en cuanto al delito cometido en contra de la Administración y Procuración de justicia, refiriéndonos específicamente al delito de Fraude Procesal

Ahora bien, se sugiere dicha reforma, toda vez que una sociedad organizada en forma democrática debe velar por conceptos fundamentales como la justicia, libertad, progreso, acceso a la información, pero muy en especial, después de la vida humana, por el bien común.

Para ello es importante que en el campo normativo que regula las relaciones entre los individuos, se proteja el bien común de una manera eficaz, incluyendo desde luego a las leyes penales, las cuales tienen como uno de sus propósitos el tutelar los bienes jurídicos fundamentales de todos los individuos.

En tal virtud, se debe considerar que el abogado debe fundamentalmente ser honesto, trabajador y estudioso; ya que quien reúna esos atributos podrá desempeñarse en el ejercicio de la abogacía con decoro.

Nuestra profesión ha sido tal vez la más vilipendiada de todas las que existen; la maldición gitana “entre abogados te veas”, ha recorrido todos los rincones de nuestra Nación y nos ha provocado un estigma lacerante; con nuestra falta de madurez, de profesionalismo, hemos estimulado esa concepción negativa que se tiene de nosotros, nuestra actividad, ante los ojos de muchos, está deteriorada; lo anterior aunado a una manifiesta postura de desdeñamiento al estudio hace que los abogados no gocemos de la honra y del crédito que antes se nos adjudico.

Se debe rescatar nuestra imagen, con el objetivo de devolverle a la abogacía la dignidad y el prestigio que poseyó durante tantos años y, en especial, con la intención de recuperar la confianza de los miembros de la comunidad a quien servimos los cuales temen relacionarse con abogados.

Recordemos que el abogado debe laborar en defensa de la justicia; debe mantener el honor y la dignidad de su profesión; además de velar por una correcta administración y procuración de la justicia; debemos señalar que uno de los objetivos de los Colegios de Abogados es el vigilar el correcto desempeño de la actividad de los abogados, defender el ejercicio de la profesión y pugnar por el mejoramiento de la Administración de Justicia. Al respecto de este último objetivo, el cual se encuentra plenamente relacionado con el presente trabajo, podemos señalar que debido a conductas reprochables por parte de abogados poco comprometidos con la profesión, conductas que han lesionado toda la administración y procuración de justicia, como lo es el delito de fraude procesal, ya que se busca inducir a la autoridad judicial a cometer errores en el momento de emitir sentencias, motivo por el cual se nos ha estigmatizado como un núcleo involucrado en círculos de corrupción, desleales ante la profesión, ente que no merecen ser llamados Licenciados en Derecho, toda vez que este último tiene y debe guardar una rectitud en su actuar ante su profesión, ante su cliente, frente a los Magistrados, Tribunales, pero sobre todo ante la Justicia, porque ésta es un derecho de la colectividad, la cual en todo momento se siente agredida por la mala impartición de justicia que provocan los abogados desleales y poco profesionales; es así que creemos que la única forma de prestigiar nuestra profesión, de otorgarle la dignidad que antes poseyó, es mediante la implantación de una penalidad severa en el delito de fraude procesal previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Tenemos que recordar que el abogado cumple una función la cual por su propia naturaleza trasciende enormemente a toda la comunidad. La libertad, la familia, el patrimonio y la dignidad que a menudo se encuentran en juego en conflictos jurisdiccionales se ven seriamente vulnerables por conductas desleales como lo es el delito de fraude procesal, el resultado no solo afecta a las partes sino a toda la sociedad y por ello la actividad del abogado adquiere importancia especial y de ahí la razón para regular su conducta ante la autoridad administrativa y judicial.

Actualmente con los modernos Gobiernos democráticos, tienen la obligación de ordenar y administrar, jurídicamente, a la población y al gobierno; por lo cual sería muy conveniente que el Estado entendiera la necesidad de reformar la punibilidad del delito de fraude procesal, esto con la finalidad de que sea un medio para la dignificación de la abogacía, además de que nos permite

retomar el Estado de Derecho en cuanto a la Procuración y Administración de Justicia.

Es urgente que el Estado tome conciencia plena, y no solo el Estado, sino también los abogados, de la necesidad de efectuar diversas reformas legales para implementar una sanción más severa al delito de fraude procesal, consagrado en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.

La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representan. La labor de éstos debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas, con el objetivo de que la delincuencia sea enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.

El legislador se planteo la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales o colectivos) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad; como un instrumento a su servicio; un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los derechos humanos o se atente contra las garantías del debido proceso, lo cual sucede cuando se incurre en el delito de fraude procesal.

La función represiva del derecho penal es la expresión más drástica del poder político (fuerza pública) del Estado, que corresponde al deseo de proteger a la sociedad de manera justa; y debe limitarse a la tutela de bienes fundamentales de la comunidad que así, por su trascendencia y valor, lo requieran.; por lo que al preservar dichos bienes fundamentales, el Estado, dispone de diversos medios que van, desde la ordenación jurídica, hasta el empleo de la fuerza pública, incluyendo la mas enérgica como es la penal. La utilización de esta última, por lo dañoso de la misma y por su trascendencia social, debe obedecer a un programa constitucional completo de fines y medios, cuyo conjunto conforman la política criminal aplicable en el Estado de Derecho.

Ahora bien; la política criminal se ocupa de la cuestión de cómo dirigir el derecho penal para que pueda cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad. A través de la política criminal se discute cómo deben ser

redactadas correctamente las características de los tipos penales para corresponderse con la realidad del delito, se intenta determinar el modo en que se desarrollan sus efectos las sanciones aplicadas en derecho penal y se toma en consideración hasta que límite el legislador puede extender el derecho penal para no restringir más de lo absolutamente necesario el espacio de libertad del ciudadano.

En resumen, la política criminal asume la función de reunir los resultados proporcionados por la investigación empírica criminológica y las proposiciones normativas de la dogmática en un amplio programa que después lleva a cabo.¹

Con base en lo anterior, habrá de decirse que en la vida diaria tenemos muchos ejemplos de lo que es el fraude procesal; entre ellos podemos mencionar el fingir incapacidades para cobrar una mayor indemnización, ocultar recibos de rentas ya pagadas para promover juicios de desahucio, así como intentar cobrar deudas ya pagadas. Todos estos ejemplos ponen de manifiesto la necesidad de que se tipifique de forma autónoma y especial el delito de fraude procesal, ya que es un hecho que se da frecuentemente en la vida diaria, tanto en agencias del Ministerio Público como a nivel Juzgado.

En el ordenamiento procesal civil, penal y administrativo existe un principio de buena fe procesal, también llamado **principio de probidad**, que obliga a las partes a no abusar del proceso para conseguir fines de mala fe o defraudatorios.² En otras palabras: los juzgadores no son instrumentos para la obtención de objetos de mala fe. Fundamento legal de este principio es el artículo 140 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone:

“La condición en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe”.

Por la razón antes mencionada el legislador penal considera que para todas aquellas personas que buscan obtener un beneficio indebido, a través de la impartición de justicia, se tiene que crear un tipo penal que prevea claramente todas las posibilidades a partir de las cuales se pueda obtener algo indebido mediante la administración de justicia.

Ahora bien, el tipo penal que se propone en este trabajo de investigación pretende proteger la administración de justicia en contra de los malos litigantes que, para obtener un lucro indebido, medran con el proceso o los procedimientos judiciales o administrativos, entorpeciéndola y torciéndola, situación ésta que afecta gravemente la paz social y la seguridad jurídica que descansan en la fe y

¹ CUELLO CONTRERAS Joaquín, *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Porrúa, México 1987. p 127

² ARELLANO GARCIA Carlos, *Teoría General del Proceso*, Ed. Pallares, México. P 43

reconocimiento que el pueblo tiene en el proceso y en la averiguación previa, de tal suerte que al vulnerarse estos institutos de justicia mediante actos procedimentales inadecuados como las llamadas “chicanas”, con los cuales tratan de sorprender al Ministerio Público o a los Órganos Jurisdiccionales, con promociones ilegales, o simulación de actos, inclusive jurídicos, con los cuales enturbian la justicia y le hacen perder su sentido sosegador de la sociedad, resultando que todo ello no sólo desprestigia a los órganos de gobierno encargados de procurarla o impartirla, sino que ataca las entrañas mismas del Estado, al hacer que el pueblo y los individuos pierdan confianza al proceso y se subleven contra aquél, mediante la venganza privada, ante la ineficacia de las instituciones antes señaladas.

Toda vez que el delito en comento es considerado doloso, en el presente proyecto se propone un aumento en la penalidad que refiere el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que el sujeto activo del delito debe conocer y querer los elementos objetivos perteneciente al tipo; de la misma manera, debido a que el delito de fraude procesal lo puede cometer cualquier persona, incluso servidores públicos, abogados, defensor de oficio, proponemos de igual forma una sanción para éstos últimos.

Además, la creación de este tipo es recomendable ya que de esta manera se fomenta un alto nivel moral de vida y habrá economía procesal, porque las personas antes de presentar una demanda con hechos falsos lo pensarán dos veces, por el temor a la pena.

5.2 .– SANCIÓN JUDICIAL.

La penas previstas para el delito de fraude procesal, actualmente es de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, para el caso en que no se obtenga beneficio alguno. Así, bastará que se pongan en peligro los bienes jurídicos que se protegen en este delito para que se considere consumado el mismo, en esta primera hipótesis.

La misma pena se aplicará cuando se obtenga un beneficio, pero éste no sea de carácter económico. Es decir, tanto si no se obtiene beneficio alguno como si se obtiene pero no es de carácter económico, se aplicará la pena idéntica. El Doctor Malo Camacho considera que pensar de este modo es violar los principios

fundamentales del derecho penal: **el principio de proporcionalidad de las penas.**³

En este caso, consideramos que se viola la exigencia de la proporcionalidad concreta entre la pena aplicada al autor y la gravedad del hecho cometido. Pues tal y como lo señala Diego Manuel Luzón “no se puede castigar igual un hecho que es poco grave que otro que es más grave, ya que si se castigan de la misma manera no habrá mayor intimidación e inhibición para cometer delitos graves, cuya frecuencia podría aumentar, y además se produciría una gravísima confusión en los esquemas valorativos de los ciudadanos y la sociedad. En resumen, podríamos decir que la proporcionalidad es necesaria para un adecuado funcionamiento de la prevención general”.⁴

Al respecto de la sanción judicial que señala el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, podemos decir que la sanción más alta se encuentra en el tipo penal de fraude, siempre y cuando el beneficio que se obtenga con la consumación del delito de fraude procesal sea de carácter económico y este exceda de cinco mil veces el salario mínimo; asimismo, dicho lo anterior, podemos decir que la única manera en que el delito de fraude procesal se persiga de oficio es que se sancione con la pena prevista en el tipo penal de fraude.

Si se obtiene un beneficio y este es de carácter económico, se impondrán las penas para el delito de fraude, previstas en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 230 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

- I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

³ MALO CAMACHO Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1997. p 101

⁴ LUZÓN PEÑA Diego Manuel, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Porrúa, México 1990. p 85

- III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y
- IV. **Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.**

Ahora bien, sabemos que el sujeto activo en el delito de fraude procesal puede ser cualquier persona, pero cuando se trata de un abogado como sujeto activo, no estamos de acuerdo de que exista la misma penalidad, toda vez que el abogado tiene conocimiento al respecto de un proceso penal y al simular actos jurídicos, actos o escritos judiciales con la finalidad de inducir a error a la autoridad judicial o administrativa o en su defecto para dilatar la pronta administración de justicia, nos encontramos con una conducta dolosa, toda vez que el abogado tiene la intencionalidad de lesionar el bien jurídico protegido, que a decir del legislador es la Procuración y Administración de Justicia; por lo anterior, consideramos necesario aumentar la penalidad para el delito de fraude procesal cuando el sujeto activo sea un abogado ya sea defensor o de oficio, toda vez que es perito en derecho, por lo que a continuación presentamos el proyecto de sanción al respecto de la penalidad en el delito de fraude procesal, el cual señalaría lo siguiente:

ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DESTITO FEDERAL.

“Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en el juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude”.

“SE AUMENTARA EN DOS TERCERAS PARTES LAS PENAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PARTICIPE UN ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO, ADEMÁS SE LE INHABILITARA POR UN PERIODO IGUAL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, HACIÉNDOSE LO ANTERIOR DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA”.

Una vez citado lo anterior, podemos observar que se elimina el segundo párrafo del artículo 310 del Código Penal para el Delito de Fraude Procesal que a la letra señala: “ Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho”; y lo hacemos de esta manera, porque consideramos que dicho delito se debe perseguir de oficio en cualquier supuesto toda vez que lesiona un bien jurídico de la colectividad en el menor de los casos, ya que también se afecta la credibilidad del Estado de Derecho en cuanto a la Procuración y Administración de Justicia, garantía por la cual debe velar única y exclusivamente el Estado.

5.3 .– DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS.

Dentro de los tipos penales que enumera el Código Penal para el Distrito Federal, encontramos los señalados en el Artículo 319 del Título Vigésimo Primero, Delitos Cometidos por Particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa contra la Procuración y Administración de Justicia, Capítulo V Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes; mismos que exclusivamente son cometidos por abogados litigantes, a continuación haremos referencia del artículo antes citado, así como un breve comentario de cada una de sus fracciones; de igual manera se hará notorio una propuesta de adición al artículo en comento en relación al delito de fraude procesal, mismo que tiene relación con el proyecto presentado en el punto referente a la sanción judicial.

ARTICULO 319 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien”:

“I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;”

En lo que consiste esta fracción, es dejar de promover o litigar lo que a derecho corresponda en un procedimiento judicial o administrativo como defensor o abogado, en favor del cliente que hubiera contratado sus servicios profesionales.

Al hablar de “abandonar la defensa”, implica que el abogado litigante se retire del proceso o procedimiento que corresponda, sin causa justificada y que dicha conducta produzca un daño a su representado; implicando lo anterior, que si ambas condiciones coexisten simultáneamente en la conducta desplegada por el sujeto activo, estaremos en el supuesto de un delito consumado.

“II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;”

Asistir consiste en acompañar, auxiliar o actuar a favor de los intereses del asistido en algún procedimiento, así como promover lo conducente en el proceso a favor de la parte ayudada.

La esencia del tipo penal sólo es la de un delito formal, se agota por el simple hecho de aceptar o patrocinar o ayudar en las condiciones señaladas por la fracción en análisis, es necesario que existan intereses opuestos de los contendientes y de igual forma la existencia de un resultado material consistente en la afectación de derechos de alguna de las partes representadas al mismo tiempo, para que de esta manera exista el delito y pueda ser tipificado.

“III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;”

El sujeto activo del delito, debe tener un conocimiento previo sobre la falsedad de los hechos o de la inexistencia o derogación de las leyes, por lo cual, el delito es únicamente doloso; el agente debe tener conocimiento de que se está fundando para ello en hechos falsos, lo cual es señal clara y laudable de que, por política criminal, el Estado trata de tutelar el valor de la justicia y del correcto proceso, sancionando de esta manera a los litigantes que de manera sucia y baja, comparezcan a juicio o ante un proceso administrativo.

“IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;”

El elemento normativo, alude a los procedimientos que tengan como efectos los de ser de previo y especial pronunciamiento, bien que suspendan el proceso, o simplemente que propicien su retardo, dadas las características de los mismos que obligan al juzgador a resolverlos en detrimento de la buena marcha del proceso, lo que incluye solicitar diligencias para las cuales se fije un término de desahogo que igualmente no demuestre nada de manera notoria ni tampoco aproveche la parte promovente.

“V. Como defensor del inculpado, se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;”

La conducta aquí consiste en aceptar el cargo y en solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado, en las condiciones por los agentes señalados en el tipo.

“VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.”

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es el defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Una de las principales obligaciones que asume el defensor de un inculpado en el proceso penal es, precisamente, la de ofrecer y desahogar las pruebas que favorezcan la defensa de éste, habida cuenta en proceso penal se trata no solo de buenas razones que se esgriman o argumenten sobre su inocencia en la intervención del delito, sino de pruebas que persuadan al juzgador de que en efecto no es penalmente responsable del delito por el cual se sigue el citado proceso, de tal suerte que si esto último se descuida por el defensor ello equivale a que se pierda la oportunidad de demostrar la citada sentencia y, a menudo, a motivar una sentencia condenatoria impertinente.

“VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.”

La conducta típica consiste en que, como representante de la víctima, no realice los actos conducentes a dicha representación. Desde luego, en el proceso penal que se sigue en el fuero común del Distrito Federal, se contempla el monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, de tal suerte que para intervenir los aludidos representantes deben asumir la calidad de coadyuvantes del Ministerio Público.

***PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 319 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Se propone agregar la fracción VIII del artículo antes referido; toda vez que consideramos que se protege la administración de justicia en contra de los malos litigantes que, para obtener un lucro indebido, medran con el proceso o los procedimientos judiciales o administrativos, entorpeciéndola y torciéndola, situación ésta que afecta gravemente la paz social y la seguridad jurídica que descansan en la fe y reconocimiento que el pueblo tiene en el proceso y en la averiguación previa, como medios por los cuales el Estado trata de resolver los conflictos y litigios que dan origen a la venganza privada; de tal suerte que al vulnerarse estos institutos de justicia, al socavar las instituciones relativas, mediante los actos procedimentales inadecuados como las llamadas “chicanas”, con las cuales tratan de sorprender al Ministerio Público o a los Órganos jurisdiccionales, como promociones ilegales, recursos frívolos o improcedentes, adulteración de pruebas o simulación de actos, inclusive jurídicos, con lo cual enturbian la justicia y la hacen perder su sentido sosegador de la sociedad, resultando que todo ello no solo desprestigia a los órganos de gobierno encargados de procurarla o impartirla, sino que ataca las entrañas mismas del Estado, al hacer que el pueblo y los individuos pierdan confianza al proceso y se subleven contra aquél, mediante la venganza privada, ante la ineficacia de las instituciones antes señaladas.

Por lo anterior, la fracción VIII que se adiciona al Artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, queda en los siguientes términos:

VIII. COMO DEFENSOR DE UN INculpADO O COMO REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ATENTE CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON LA FINALIDAD DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, SE APLICARAN LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 310 DE ESTE CÓDIGO.

5.4 .– SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la medida que un pueblo es más educado y se disponga de una estructura política justa y democrática, esa colaboración o cumplimiento de los deberes ciudadanos es mayor, porque así facilitamos la resolución de los problemas estatales.

Desgraciadamente el incumplimiento o violación de la ley son constantes. Esto justifica que las leyes administrativas contengan un amplio capítulo

sancionador. Sin él las leyes no se cumplirían, serían creaciones literarias, sujetas a los buenos deseos y el desarrollo social encontraría serios obstáculos.

La legislación reconoce diversas sanciones: sanciones civiles, sanciones penales y sanciones administrativas.

- a) Las sanciones civiles son las que emanan del derecho privado y su naturaleza responde al interés particular que las anima.
- b) Las sanciones administrativas. El derecho administrativo “es la rama del derecho público que regula la organización y la actividad a la vez jurídica y técnica de la Administración Pública y comprende el ejercicio de sus prerrogativas”
- c) Las sanciones penales. Son las que tipifican y emanan del Código Penal y por las leyes federales y tratados. Su figura general es el “delito”, que es “la acción típicamente antijurídica, culpable y subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de éstas”⁵

En lo concerniente al proyecto de sanción a los abogados litigantes en el delito de fraude procesal, objeto de estudio de la presente investigación, podemos determinar con firmeza a la propuesta de sanción judicial que presentamos, que dichos abogados, y no solo abogados particulares, sino también defensores de oficio serán acreedores, independientemente de la pena de prisión, de una inhabilitación para ejercer su profesión y en el caso de ser servidor público, como lo es el defensor de oficio, además de las penas impuestas, en un momento dado puede ser acreedor a una destitución de su cargo, como lo señala el artículo 319 fracción VI del Código Penal para el Distrito federal.

Ahora bien, una vez que la autoridad jurisdiccional dicte la sentencia correspondiente por la comisión del delito de fraude procesal (conforme al proyecto presentado) y de esta resulte que el abogado litigante además de la pena de prisión se le sancionara con una inhabilitación para ejercer su profesión por un periodo igual al de la pena, el juez del cual emana la sentencia, dará aviso a la autoridad correspondiente para que se registre la inhabilitación del abogado por el periodo de la pena impuesta.

Al señalar en el párrafo anterior, que el juez de la causa debe dar aviso a la autoridad correspondiente de tal inhabilitación, nos referimos conforme al proyecto de investigación del presente trabajo a la Dirección General de Profesiones en

⁵ SERRA ROJAS, Andres. *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 1992. p 473

México, para que dicha institución registre la sanción administrativa de la que es acreedor el abogado litigante o el defensor de oficio. (Este último tema se analizara en el punto 5.5 del presente capítulo).

Al respecto de la **Inhabilitación para el ejercicio profesional**, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos señala en su Artículo 53 del Título Tercero, Capítulo II señala:

Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
(Sanción a la que puede ser acreedor el servidor público que incurra en el delito de fraude procesal).
- V. Sanción económica, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

Asimismo el citado artículo, señala que “ Para que alguna persona hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar , de aviso a la Secretaria, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

Además de lo anterior, la Dirección General de Profesiones en México deberá expedir una constancia de no inhabilitación, o en su caso, que dicha inhabilitación ha sido cumplida; tema que se abordara en el punto correspondiente a la citada institución.

5.5 .– DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO COMO OFICINA DE REGISTRO DE SANCIONES DE ABOGADOS LITIGANTES.

Una vez expuesta la propuesta de reforma al Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, referente al Delito de Fraude procesal, es necesario contar con un órgano que registre la suspensión a que se hacen acreedores los abogados litigantes para ejercer la profesión; considerando que la institución que es ideal para el fin que se busca es la Dirección General de Profesiones, toda vez que dicha institución cuenta con el registro de los Licenciados en Derecho que se

encuentran facultados para ejercer la profesión, es así que dicha institución puede ser considerada como el órgano encargado de difundir a las autoridades competentes de Procurar y Administrar Justicia si existe una suspensión para ejercer la abogacía por parte del licenciado en derecho que se ostente como tal ante las autoridades citadas; además de que maneje un registro de los abogados que sean sentenciados y suspendidos para ejercer la profesión por parte de la autoridad judicial; además tendrá la facultad para recibir denuncias por la comisión del delito de Fraude procesal en las que el sujeto activo sea un abogado.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional de oficio en el momento que observen en cualquier procedimiento la comisión del delito de fraude procesal, estarán obligadas a poner en conocimiento de tal circunstancia a la Dirección General de Profesiones y también le darán conocimiento a la Agencia del Ministerio Público investigadora del Ramo Penal que corresponda, cuando se advierta la comisión del citado delito, acompañando Copias Certificadas de las constancias necesarias.

Las partes del juicio o de quienes intervengan durante el procedimiento en la averiguación previa donde surja el delito de fraude procesal, podrán formular denuncia ante la Agencia del Ministerio Público o en la Dirección General de Profesiones, debiendo consignar lo siguiente:

- a) Nombre de las partes del juicio o de quienes intervengan durante la averiguación previa ante el C. Agente del Ministerio Público, donde se cometió el delito de Fraude Procesal.
- b) Nombre del Juzgado, Tribunal o Agencia del Ministerio Público donde se tramita el Procedimiento o en su caso donde se celebra el Proceso en el cual se cometió el delito de Fraude Procesal.
- c) Número de expediente que contiene el Procedimiento donde surgió el delito de Fraude Procesal.
- d) Una relación sucinta de los hechos que configuran el delito en comento.
- e) El número del Artículo que contiene la conducta del delito de Fraude Procesal.
- f) Acompañar copia certificada de las constancias que considere necesarias.

Es necesario señalar que cuando se formule una denuncia de Fraude Procesal ante la Dirección General de Profesiones, dicha institución estará obligada a correr traslado de la denuncia a la Autoridad competente de dicho

delito, toda vez que la Dirección General de Profesiones solo actuará como una autoridad Administrativa, más no como autoridad investigadora de delitos, por lo cual sólo será mediador entre el denunciante y el C. Agente del Ministerio Público hasta que conozca del asunto.

Posteriormente, una vez que el C. Agente del Ministerio Público integre la Averiguación Previa y reúna los elementos necesarios para determinar el Ejercicio de la Acción Penal por el delito de Fraude Procesal y consigne dicha averiguación ante la Autoridad Judicial y se agote el debido Proceso penal durante el cual se dicte sentencia en contra del procesado (abogado), el Juez que conoció de la causa hará del conocimiento de dicha sentencia a la Dirección General de Profesiones, para que proceda a registrar una suspensión para ejercer la profesión al abogado sentenciado por un periodo igual al de la sentencia penal dictada por el Juez, la cual estará asentada en la citada sentencia. A su vez la dirección General de Profesiones dará conocimiento de la suspensión a todos los Juzgados y Tribunales del Estado.

Asimismo, la Dirección General de Profesiones a través del Juzgado que conoció de la causa penal hará del conocimiento al abogado sentenciado, que en caso de reincidir en el Delito de Fraude Procesal se procederá a la cancelación definitiva de la Cédula de ejercicio profesional, independientemente de las responsabilidades que resulten de las leyes penales.

Otra de las facultades de la Dirección General de Profesiones, será la de expedir constancias de no inhabilitación para ejercer la profesión, la cual será requerida por el juzgado que conozca de la causa penal en la que el abogado que requiera dicha constancia sea defensor o coadyuvante del Ministerio Público, dicha constancia se exhibirá en cuanto se tome protesta del cargo como defensor en el proceso penal, además de que la citada constancia debe tener como máximo tres meses de haber sido expedida por la Dirección General de Profesiones; a su vez, si la constancia excede de un mes de haber sido expedida, el juez que conozca de la causa solicitará a la Dirección General de profesiones le informe si el Licenciado en derecho actualmente cuenta con alguna suspensión para ejercer la profesión, y de ser así, el juez inmediatamente nombrará a un defensor de oficio para que conozca de la causa penal que abandone el Licenciado en Derecho suspendido, esto mientras el procesado nombre a otro abogado defensor; lo anterior se hará de la siguiente manera para que el procesado no quede en ningún momento en estado de indefensión.

La comisión del Delito de Fraude Procesal, es una conducta que afecta a toda la comunidad de abogados, provocando un desprestigio de la Profesión, además consideramos que se ataca los derechos de terceros y se ofenden

derechos de la sociedad; por lo anterior los Colegios de Abogados, como Asociaciones que se encargan de vigilar el correcto desempeño de la abogacía por parte de los licenciados en derecho que integran dicha Colegiación, así como velar por una correcta administración de la justicia y para la dignificación de su actividad; al respecto podemos decir que uno de los principios generales que rigen el actuar de los abogados, en relación con el Colegio de Abogados es:

1.- ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL.

Refiriéndonos a que el abogado es el defensor de la justicia; su función consiste en laborar por su recta aplicación.

2.- HONOR Y DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN. PROBIDAD.

El abogado deberá, en todo momento, mantener el honor y la dignidad de su profesión. Deberá abstenerse de toda conducta que pueda ocasionar descrédito a su profesión. Además de no aconsejar ningún acto fraudulento.

3.- RESPETO A LA LEY.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la ley y las autoridades legítimas.

4.- VERACIDAD Y BUENA FE.

La conducta del abogado debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar ni aconsejar actos fraudulentos ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia, o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada.

Finalmente, la presente exposición busca con la propuesta de reforma al Código Penal en su Título Vigésimo Primero, Capítulo I, Artículo 310 referente al Delito de Fraude Procesal, ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de Derecho; y a través de la Dirección General de Profesiones, regular la conducta con la que se conducen actualmente los abogados frente a las autoridades encargadas de la Procuración y Administración de Justicia; con el objetivo de dignificar la Profesión y el nombre del abogado frente a la sociedad.

CONCLUSIONES.

Finalmente el tipo penal que se propone en el presente trabajo de investigación pretende y busca como objetivo primordial proteger la Administración de Justicia de los malos litigantes que, para obtener un lucro indebido, medran con el proceso o los procedimientos judiciales o administrativos, entorpeciendo y torciéndola, situación esta que afecta gravemente la paz social y la seguridad jurídica que descasan en la fe y reconocimiento que el pueblo tiene en el proceso y en la averiguación previa, como medios por los cuales el estado trata de resolver los conflictos y litigios que dan origen a la venganza privada; de tal suerte que al vulnerarse estos institutos de justicia, al socavar las instituciones relativas, mediante actos procedimentales inadecuados como las llamadas "chicanas", con las cuales tratan de sorprender al Ministerio Público o a los Órganos Jurisdiccionales, con promociones ilegales, recursos frívolos o improcedentes, adulteración de pruebas o simulación de actos, inclusive jurídicos, con lo cual enturbian la justicia y la hacen perder su sentido sosegador de la sociedad, resultando que todo ello no sólo desprestigia a los órganos de gobierno encargados de procurarla o impartirla, sino que ataca las entrañas mismas del Estado, al hacer que el Pueblo y los individuos pierdan confianza al proceso y se subleven contra aquél, mediante la venganza privada, ante la ineficacia de las instituciones antes señaladas.

Por ello, resulta indispensable la reforma a los Artículos 310 y 319 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales regulan el delito de Fraude Procesal y los delitos cometidos por abogados litigantes respectivamente, lo anterior con la finalidad de que exista una tutela penal adecuada de los bienes jurídicos como lo es la Procuración y Administración de Justicia, que corresponden a valores a los cuales tiende y tutela el Estado como cumplimiento de sus fines primordiales que le justifican como tal.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO Miguel y MARTINEZ ARROYO Laura, Teoría General del Acto Jurídico, Ed. Porrúa, México 2002.

ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1989.

ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara. El Proceso por Delitos Graves. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000.

ARELLANO GARCÍA Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Pallares, México.

BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, Derecho Procesal Penal, Ed. Mundo Jurídico, 1998.

BARRERA Domínguez, Delitos contra el Patrimonio Económico.

BAQUEIRO ROJAS Edgard, Derecho Civil. Introducción y Personas. Ed. Oxford. 2005.

BONNECASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Harla.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho penitenciario. Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, México 1984.

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México.

CORNEJO CERTUCHE, Francisco, “Acto Jurídico”. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, 1983.

CUELLO CONTRERAS Joaquín, Derecho Penal, Parte General. Ed. Porrúa, México 1987.

DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1996.

FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 2000

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Consideraciones sobre el delito de fraude. A manera de prologo del libro El delito de fraude. P XI. Ed. Porrúa, 2001.

GARCIA RAMÍREZ Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México 1977.

GARRIDO FALLA Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México 1981.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Ed. Porrúa, Mexico 1991.

HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo. El Fraude Procesal, Ed. Oxford, 2004.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Ed. Antigua librería Robredo, México 1973.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de derecho penal. La ley y el delito, 3ª ed., Ed. Sudamericana, Argentina, 1990.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. El Delito de Fraude, Ed. Porrúa, México 2001.

LOPEZ BETANCOUR, Eduardo. El sistema penal mexicano. Fondo de Cultura Económica 1ª ed. México, 1993.

LUZÓN PEÑA Diego Manuel, Derecho Penal, Parte General, Ed. Porrúa, México 1990.

MALO CAMACHO Gustavo, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1997.

MARTINEZ MORALES Rafael, Derecho Administrativo, Ed. HARLA.

MAURACH Reinhart, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1972.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial. Volumen IV Ed. Temis, Bogota Colombia.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial, volumen V, Ed. Temis, Bogota Colombia. 1989.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial, 6ª Ed Sevilla, Sevilla 1995.

OLIVERA TORO Jorge, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1986.

OSORIO Y NIETO César Augusto, La Averiguación Previa. Ed Porrúa, México 1998.

PISAPIA Domenico. Istituzioni di Diritto Penale, Padova 1980.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México 1967.

ROYO VILLANOVA Antonio, Elementos del Derecho Administrativo, Ed. Santaren, España.

RUBIALES Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires. 1995.

SANCHEZ GÓMEZ Narciso, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1998

SANCHEZ PICHARDO Alberto, Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, México 1999

SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1987, tomo I.

SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1992, tomo II.

SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal. Ed. Oxford. México, 1995.

ZAMORA PIERCE, Jesús, El Fraude. 10ª Ed. Porrúa, México, 2003.

LEGISLACIÓN.

CODIGO Penal del Estado de Aguascalientes, Ed. Sistas.

CODIGO Penal del Estado de Baja California Norte, Ed. Sistas.

CODIGO Penal del Estado de México, Ed. Sistas.

CODIGO Penal del Estado de Guanajuato, Ed. Sistas.

CODIGO Penal del Estado de Querétaro. Ed. Sistas.

CODIGO Penal para el Distrito Federal, Ed. Fiscales, México 2005

CODIGO Penal para el Distrito Federal, ed. Sistas. México.

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte en la tesis 741 del Apéndice al Tomo XCVII y 727 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 18 de la citada Compilación, tesis 208 del Apéndice 175, Primera Sala, y tesis 87 del Apéndice 1985, Novena Parte, Primera Sala.

TESIS 722 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 197 de la Compilación 1917-1965, tesis 205 y 206 del Apéndice 1975, Primera Sala. Tesis 83 y 86 del Apéndice 1985, Novena Parte. Primera Sala Tesis 227 del Apéndice 1995, Materia Penal.

DICCIONARIO Y OTRAS FUENTES.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, Mexico, 1997. p 463

DE PINA Rafael, "*querrela*", en Diccionario Jurídico.

DICCIONARIO Jurídico, Ed. Espasa, 198. p. 434

INSTITUTO de Formación Profesional, Marco Jurídico. Ed. PGJDF, México. 2003

SEMANARIO Judicial de la Federación. Tomo CV. Pág. 70-71. Segunda Parte.
Sexta Época.

OVALLE FAVELA José, "Denuncia". Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa.